



**UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“BENEFICIOS PENITENCIARIOS. APLICACIÓN DE LEYES DE EJECUCION  
PENAL EN EL TIEMPO. ACUERDO PLENARIO N° 2-2015/CIJ-116-PJ”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTORES:**

**QUIJANO TAFUR, GINA YAJAIDA**

**SOBERÓN MINCHÁN, LUIS ELOY**

**San Juan Bautista - Maynas – Loreto – Perú  
2018**

## APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 17 de octubre del 2018, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



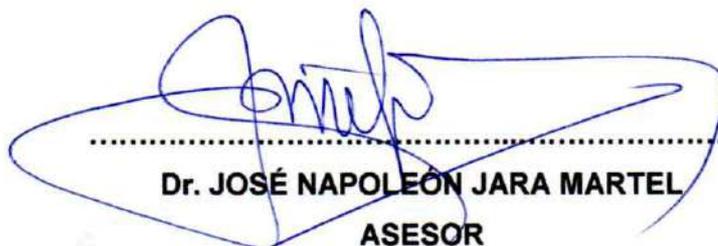
.....  
**Dr. ROGER ALBERTO CABRERA PAREDES**  
**PRESIDENTE DEL JURADO**



.....  
**Mgr. THAMER LÓPEZ MACEDO**  
**MIEMBRO DEL JURADO**



.....  
**Abog. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA**  
**MIEMBRO DEL JURADO**



.....  
**Dr. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL**  
**ASESOR**

## **DEDICATORIA**

En primer lugar, a Dios, por darme la fortaleza, para cumplir con mis anhelos y alcanzar las metas y objetivos trazados y a mis amados abuelitos, y familia quienes me dieron el apoyo incondicional para seguir adelante y cumplir todos mis proyectos, quienes son el impulso para seguir adelante.

***Gina Yajaida***

A Dios Todopoderoso; a mis amados padres Eva y Grimaldo, por la pureza y fuerza de su amor puesto en mí y por sus sabias enseñanzas; a mi eterna compañera de vida, Susan, por su inmensa comprensión, amor y por el apoyo e interés prestado en mis quehaceres; y a mis bellos hijos: Andreíta y Rodrigo, por sus logros y por el inmenso amor y felicidad con el que colman mi corazón.

***Luis Eloy***

## **AGRADECIMIENTO**

Expresamos nuestra gratitud y agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por la oportunidad de habernos permitido ampliar y profundizar nuestros conocimientos profesionales y alcanzar este anhelado sueño.

A nuestro asesor, **Dr. José Napoleón Jara Martel**, por el apoyo invaluable, orientación y acertados aportes durante la ejecución y redacción del presente trabajo.

Finalmente como una muestra de nuestro cariño y agradecimiento, por todo el apoyo brindado y porque hoy vemos llegar a su fin una de las metas de nuestra vida, les agradecemos la orientación que siempre nos han otorgado doctores Javier Rolando Acevedo Chávez, Guillermo Arturo Bendezú Cigarán, Carlos Roberto Amoretti Martínez y Manuel Humberto Guillermo Felipe.

***Los Autores***



## **RESUMEN**

En el presente trabajo jurídico, se aborda sobre el Acuerdo Plenario N° 02-2015/CIJ-116, emitida en el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, referida los beneficios penitenciarios, la cual nos motivó en primer lugar a investigar sobre la naturaleza jurídica de la norma penitenciaria, y a partir de ello establece los criterios de aplicación y vigencia de la ley de beneficios penitenciarios en el tiempo, lo cual nos conllevó también a realizar un análisis sobre su aplicación retroactiva y ultractiva, ello en mérito a la teoría, doctrina, la jurisprudencia y análisis de los casos. Se tiene que el **objetivo** del referido acuerdo plenario es delimitar la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal válida. Respecto a los **materiales y métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, consistente en el Acuerdo Plenario antes citado, a través del **método descriptivo explicativo**, cuyo diseño fue no experimental, ex post facto, utilizando la técnica de la observación y estudio del caso. Los **resultados**, (i) Respecto a la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, existe dos tesis: unos dicen que son derechos, y otros son garantías, y otra parte señala que son incentivos; ahora bien, respecto a las normas de ejecución, se sostiene que tiene carácter procesal, y otros sostienen que tienen carácter sustantivo. (ii) Respecto a la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios existen criterios; momento de la presentación de la solicitud, momento en que el condenado es privado de libertad, la ley vigente cuando la solicitud es ingresado al órgano jurisdiccional, la norma vigente es la del día en que el Juez resuelve, la sentencia firme. (iii) La aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna en los beneficios penitenciarios es perfectamente válido y aplicable en un estado constitucional y democrático de derecho. Finalmente se **concluyó**, que es importante tener en cuenta los criterios doctrinales establecidos en el acuerdo plenario materia de estudio.

**Palabras claves:** ejecución penal, aplicación de la ley en el tiempo, beneficios penitenciarios, régimen penitenciario, principios jurisprudenciales.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

|  | Pág.      |
|--|-----------|
| Acta de aprobación.....  | I         |
| Dedicatoria.....   | ii        |
| Agradecimiento.....  | iii       |
| Acta de sustentación de trabajo de suficiencia profesional.....  | iv        |
| Resumen.....   | v         |
| <br>   |           |
| <b><u>CAPÍTULO I</u></b> .....   | <b>1</b>  |
| Introducción.....  | 1         |
| <br>   |           |
| <b><u>CAPÍTULO II</u></b> .....  | <b>3</b>  |
| Marco Teórico.....   | 3         |
| <b>2.1.</b> Marco referencial.....   | <b>3</b>  |
| <b>2.1.1.</b> Antecedentes de estudio.....   | <b>3</b>  |
| La importancia de la jurisprudencia, sentencias casatorias, acuerdos plenarios y evolución normativa– doctrina jurisprudencial vinculante. | <b>3</b>  |
| Evolución normativa.....   | <b>9</b>  |
| <b>2.1.2.</b> Bases teóricas (definiciones conceptuales).....  | <b>13</b> |
| Las posiciones interpretativas institucionales sobre la ley aplicable en materia de beneficios penitenciarios.....                         | <b>13</b> |
| Producción jurídico-doctrinaria respecto a las normas de ejecución penal y beneficios penitenciarios.....                                  | <b>18</b> |
| Definición de términos conceptuales-operacionales.....   | <b>25</b> |
| Nuevas ideas político-criminales en el Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116.....   | <b>33</b> |
| Importancia de los beneficios penitenciarios.....  | <b>36</b> |
| <b>2.2.</b> Objetivos.....   | <b>37</b> |
| General.....   | <b>37</b> |
| Específicos.....   | <b>37</b> |
| <b>2.3.</b> Variables.....   | <b>38</b> |
| <b>2.4.</b> Supuestos.....   | <b>38</b> |
| <b><u>CAPÍTULO III</u></b> .....   | <b>40</b> |

|             |  |           |
|-------------|--|-----------|
|             | <b>Metodología.....</b>                              | <b>40</b> |
| <b>3.1.</b> | Metodología.....                                     | 40        |
| <b>3.2.</b> | Muestra.....   | 40        |
| <b>3.3.</b> | Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 40        |
| <b>3.4.</b> | Procedimientos de recolección de datos.....          | 41        |
| <b>3.5.</b> | Validez y confiabilidad del estudio.....             | 41        |
|             | <b>CAPÍTULO IV.....</b>                              | <b>42</b> |
|             | <b>Resultados.....</b>                               | <b>42</b> |
|             | <b>CAPÍTULO V.....</b>                               | <b>46</b> |
|             | <b>Discusión.....</b>                                | <b>46</b> |
|             | <b>CAPÍTULO VI.....</b>                              | <b>60</b> |
|             | <b>Conclusiones.....</b>                             | <b>60</b> |
|             | <b>CAPÍTULO VII.....</b>                             | <b>62</b> |
|             | <b>Recomendaciones.....</b>                          | <b>62</b> |
|             | <b>CAPÍTULO VIII.....</b>                            | <b>63</b> |
|             | <b>Referencias Bibliográficas.....</b>               | <b>63</b> |
|             | <b>CAPÍTULO IX.....</b>                              | <b>65</b> |
|             | <b>Anexos.....</b>                                   | <b>65</b> |

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por **objeto** realizar un análisis jurídico referente al **Acuerdo Plenario N° 02-2015/CIJ-116-PJ**, sobre **Beneficios Penitenciarios**, en relación a la Aplicación de Leyes en la Ejecución Penal en el tiempo.

En ese sentido, buscamos encontrar una respuesta consistente y adecuada a la siguiente **interrogante**: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios, los criterios adoptados para la aplicación y vigencia temporal, y el tratamiento de la retroactividad y ultractividad?; tal como pensamos advertir la investigación se inscribe en el área del derecho de ejecución penal, sobre los beneficios penitenciarios. Dicho de otro modo, la concesión del beneficio penitenciario debe ser aplicada retroactivamente o si, por el contrario, su concesión rige el principio de aplicación inmediata de la Ley (*tempus regit actum*).

Ahora bien, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Acuerdo Plenario N° 02-2015/CIJ-116-PJ, a fin de dilucidar y unificar criterios, ACORDARON establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12°, 14°, 18°, 19°, 20° y 23° respecto al régimen de tratamiento penitenciario y aplicación de normas penales procesales y de ejecución penal en el tiempo de los beneficios penitenciarios. Precizando además que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias.

El **planteamiento del problema** en el presente caso es determinar el momento de la aplicación en el tiempo de un acto procedimental penitenciario, específicamente, en el ámbito del sistema jurídico penal, el problema de la ley aplicable en el tiempo está supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, toda vez que entre el criterio general asumido: inicio de la ejecución material de la condena: fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, y el criterio específico admitido en las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015: momento de la comisión del delito.

Es así que, que existe una serie de **antecedentes**, referente a este tema, puesto que el máximo intérprete de la Constitución, se han pronunciado en sendas jurisprudencias, de manera tajante sostiene que “en el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la

pena vigente al momento de su comisión. En el derecho procesal, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza (...) bajo esa premisa, en el derecho procesal, rige también la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo (...) debido a la naturaleza del proceso como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que éstos se producen”. Profundizando en el tema, el mismo TC proclama que “la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto, y no la que estuvo cuando se cometieron los delitos.

Bajo esas perspectivas el debate se desarrolla en torno a los tres tópicos planteados, y el problema central es la aplicación de la ley de los beneficios penitenciarios en el tiempo, cuál es la norma que se debe aplicar para conceder un beneficio penitenciario, toda vez de que las normas se suceden unos a los otros en un tiempo muy breve, en suma la normatividad de los beneficios es dinámica, estas normas muchas veces no señalan su vigencia temporal, el interno al momento que cumple los requisitos señalados por una ley que en su momento era el vigente solicita su beneficio penitenciario, sin embargo esta norma ya no está vigente al momento que al juez le toca resolver su solicitud, esta nueva norma restringe dicho beneficio penitenciario y la pregunta es; ¿el juez en mérito a cuál de las normas debe resolver?, el juez debe declarar improcedente la solicitud, o debe aplicar la ultractividad de la ley para resolver favorablemente la solicitud del interno condenado o existe un criterio de aplicación racional fijado por la norma, simplemente no existe un criterio idóneo y uniforme.

Asimismo, se evidencia la **importancia** que conforme a la normatividad vigente se recomienda al Juez que, al momento de resolver las solicitudes de beneficios penitenciarios, utilice de manera adecuada la doctrina legal establecida en el mencionado acuerdo plenario.

Por estas razones que motivan el estudio, se deja establecida como doctrina legal vinculante, el Acuerdo Plenario N°02-2015/CIJ-116-PJ criterios en los cuales se determina la aplicación de la ejecución penal en el tiempo en relación a los beneficios penitenciarios.

Por lo que, el **objetivo general** es realizar un análisis del **Acuerdo Plenario N° 02-2015/CIJ-116-PJ**; mientras que el **objetivo específico** es determinar si la solicitud del beneficio penitenciario debe ser aplicada retroactivamente o si, por el contrario, su concesión rige el principio de aplicación inmediata de la Ley.

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1. MARCO REFERENCIAL

#### 2.1.1. Antecedentes de estudio

☞ La importancia de la jurisprudencia, sentencias casatorias, acuerdos plenarios y evolución normativa– Doctrina jurisprudencial vinculante.

Como antecedentes a la presente investigación, se desarrollaron los siguientes artículos referidos al tema y algunas tesis, así como las posiciones doctrinarias y jurisprudencia vinculante que a continuación se detallan:

- ✓ La Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 804-2002-HC/TC, LA LIBERTAD - Santiago Granda Sotero**, Fundamento N° 5.- “Por consiguiente, el emplazado órgano judicial, a efectos de la aplicación temporal de las leyes materia de autos, debió tener en cuenta la aplicación de la Ley N° 24388 para su aplicación ultractiva, por ser más benigna para resolver la petición de semi-libertad planteada por el actor”.
- ✓ La Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 2196-2002-PHC/TC**, fundamento jurídico 8, caso **Carlos Saldaña Saldaña**, de fecha 10 de diciembre del año 2002, relativo a las normas procesales, indica lo siguiente:

En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior.

- ✓ La Primera Sala del Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaído en el **EXP. N° 2496-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 12**, caso **Eva**

**Valentina Gutiérrez**, de fecha 17 de mayo del año 2005, que por cierto tiene carácter vinculante; ha llevado su postura al siguiente nivel, indicando lo siguiente:

Con relación a la aplicación de las normas penales, este Tribunal ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que en la aplicación de normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse.

En ese sentido, que, al ser una opción interpretativa vinculante, es imperativa su aplicación conforme así lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional “las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”.

- ✓ La Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 2700-2006-PHC/TC**, fundamentos jurídicos 19 y 20, caso **Víctor Alfredo Polay Campos**, de fecha 23 de marzo del año 2007, relativo a las normas procesales, indica lo siguiente:

Que [en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, a fin de concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. (...) En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. (...) Por otro lado, no cabe duda que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción del acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

- ✓ La Sentencia del Tribunal Constitucional **EXP. N° 0965-2007-PHC/TC**, en cuanto al Fundamento N° 6.- “Desde esa perspectiva, atendiendo a que

las normas que regulan el acceso al beneficio de semi-libertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas normas procedimentales, puesto que establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, si no se configura una situación de excepción amparable por el artículo 139, inciso 11, de la Constitución, serán de aplicación las normas vigentes al momento de la tramitación del beneficio”.

- ✓ En el **Acuerdo Plenario N° 08-2011**, la Corte Suprema sostuvo que la concesión de los beneficios penitenciarios y los regímenes de redención deben regirse por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, esto es, cuando queda firme la sentencia que impuso la sanción, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la pena privativa de libertad. (Acuerdo Plenario N° 08-2011 (FJ. 15).

Fundamento 15.- Ambas clases de normas de ejecución penitenciaria, sin duda, tienen un carácter material. La doctrina ha deslindado cuándo se está ante una norma material y cuándo ante una norma procesal. Las normas que se pronuncian sobre el alcance y requisitos objetivos y subjetivos de un beneficio penitenciario, “...al determinar el contenido de la decisión jurisdiccional, la estimación o desestimación de la pretensión ejercitada...”, sin duda son materiales. Ahora bien, más allá del enfoque referido a la propia decisión jurisdiccional, dichas normas desde la perspectiva de su ámbito de aplicación, “...al delimitar acabadamente la conducta de los sujetos jurídicos fuera del proceso –reconociéndoles derechos y fijando reglas que definen su actuación ulterior-”, permiten reiterar su evidente naturaleza material [**MONTERO-AROCA, 2007**]<sup>1</sup>. La conclusión que se deriva de lo expuesto es, a no dudarlo, trascendente. El factor temporal de aplicación, desde luego, no será el mismo que si se tratase de una norma procesal de ejecución, atento a su diferente naturaleza jurídica. ¿Cuál es, entonces, el hecho o acto jurídico material

---

<sup>1</sup> JUAN MONTERO AROCA. Derecho Jurisdiccional I Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 482. Citado en Acuerdo Plenario 8-2011/CJ-116.

que la determina? La institución debe regirse por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, esto es, cuando queda firme la sentencia que impuso la pena correspondiente, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la sanción privativa de libertad. En suma, se hace mención, no a la fecha de comisión del delito sino a la del inicio de la ejecución material de la sanción penal, que en términos procesales se objetiva en la fecha en que la sentencia adquiere firmeza. Materialmente la ejecución empieza o se inicia técnicamente en ese momento. (ACUERDO PLENARIO N° 8-2011/CJ-116)

Fundamento 8°.- En primer lugar, corresponde ratificar las reglas señaladas en la Circular aprobada por la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ; fundamentalmente en cuanto se precisa que los beneficios penitenciarios no son derechos del condenado, sino parte del régimen penitenciario que corresponde a un modelo de tratamiento progresivo técnico en su etapa de prueba -estación previa a la excarcelación definitiva por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta-. Cabe señalar que en la propia configuración de los beneficios penitenciarios confluyen, como es obvio, requisitos objetivos fácilmente determinables, tales como el transcurso de una determinada parte de condena, junto a otros requisitos subjetivos de carácter altamente indeterminado, como la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Sólo desde esta perspectiva –de ahí su naturaleza mixta- puede inferirse que los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos condicionados del penado, en el que el rol del Juez es central, quien goza de un poder discrecional para modularlos en el caso concreto, en especial, el entendimiento y aplicación de los requisitos subjetivos. El juicio de probabilidad que se exige demanda una dosis de prudencia y un análisis de tal intensidad que conduzca con seriedad a una convicción razonable de no reiteración delictiva: lo que se debe estudiar, a no dudar, es la posibilidad de colocar a un sujeto en libertad, y no la posibilidad de que continúe en un establecimiento penal. (ACUERDO PLENARIO N° 8-2011/CJ-116).

- ✓ La Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 0684-2012-PHC/TC** (14/05/2015), expresa:

“La ley aplicable en el tiempo para acceder a los beneficios penitenciarios es aquella que se encuentre vigente en el momento en que se presente la solicitud para iniciar el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semi-libertad o liberación condicional. Por ello, resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite”.

“(…) el TC precisó que los beneficios penitenciarios no son considerados derechos fundamentales por lo que no tienen relevancia constitucional, salvo que su denegatoria suponga la vulneración de derechos fundamentales”.

- ✓ La Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 03754-2012-PHC/TC**; entre sus fundamentos jurídicos, expresa:

Fundamento 10.- “Asimismo, este Tribunal ha precisado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2196-2002-HC/TC, caso Carlos Saldaña Saldaña fundamentos 8 y 10, que “en el caso de las normas procesales penales rige el principio “tempus regit actum”, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste”.

- ✓ Del mismo modo la Sentencia del Tribunal Constitucional, **EXP. N° 03975-2012-PHC/TC**, fundamento jurídico 6, caso **Jaime Pari López**, de fecha 12 de diciembre del año 2012, reitera su posición recaída en la sentencia del **EXP. N° 2126-2012-PHC/TC**, fundamento jurídico 8, indicando lo siguiente:

Que “[en el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, **como el que atañe a los beneficios penitenciarios**, es la que **rige en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste**”..

- ✓ **Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116.**- Aplicación de leyes de ejecución penal en el tiempo, entre sus fundamentos, sostiene:

Fundamento 20.- “Consta, obviamente, una diferencia entre el criterio general asumido: inicio de la ejecución material de la condena: fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, y el criterio específico admitido en las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015: momento de la comisión del delito. Tal divergencia temporal entre la fecha en que se comete el delito y la fecha en que adquiere firmeza una sentencia condenatoria, da lugar a que durante ese lapso de tiempo se dicte una ley sobre la materia si y solo si tal norma asume el criterio general, y no el de las dos normas ya mencionadas que puede, según el caso, flexibilizar o endurecer los beneficios penitenciarios”.

Fundamento 15.- Es evidente, entonces, según se tiene expuesto, que ante la ausencia de una norma transitoria, que ha sido el caso de las leyes dictadas hasta antes de la dación de las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015-circunscriptas a las leyes que ellas mismas indican, el *tempus delicti comissi* para leyes materiales de ejecución penal se entenderá, en cuanto factor temporal de aplicación –elemento o dato asumido como referencia–, el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción, vale decir, cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza, salvo el criterio universal de favorabilidad en fase de ejecución material; y, para leyes procesales de ejecución penal, será el vigente al momento de la realización del acto

procesal: solicitud del beneficio penitenciario –momento de nacimiento del proceso o, en su caso, incidente, de ejecución penal. (ACUERDO PLENARIO N° 2-2015/CIJ-116).

Fundamento 21.- Siendo así, como consecuencia de la aplicación inmediata de la nueva norma de ejecución penal, ésta afectará la relación jurídica penitenciaria desde el momento en que entra en vigencia y hacia el futuro, siempre en conexión con las consecuencias de la relación o situación jurídica penitenciaria existente: supuesto en que, en pureza, se presenta un conflicto de normas, salvo que no resultara más beneficiosa para el penado, en cuyo caso la norma previa que regía esa relación jurídica penitenciaria se aplicará ultractivamente. (ACUERDO PLENARIO N° 2-2015/CIJ-116).

#### ☞ **Evolución normativa.**

A continuación se tiene sendas normas referidas a los beneficios penitenciarios; sin embargo, éstas no pudieron concretamente establecer la aplicación temporal, no fijándose un factor de aplicación específico.

- ✓ **La Ley N° 27770**, del 28 de junio del 2002, que reguló el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública (concusión, peculado, corrupción de funcionarios, asociación ilícita para delinquir), prohibiendo la conversión de la pena privativa de la libertad y la reserva de fallo condenatorio y condicionando la redención de la pena por el trabajo y la educación a razón de un día de pena por cinco días de trabajo o educación; la semi-libertad, cuando se hayan cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago de la reparación civil; y la liberación condicional, a que se hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago de la reparación civil. No se mencionó factor de aplicación<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La aplicación de esta ley dio origen a la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03975 2012-PHC/TC Arequipa, en la que reiteró su concepción acerca de la naturaleza de los beneficios penitenciarios (expuesto en el Expediente N° 02700-2006-PHC/TC) y la vigencia del principio tempus regit actum (expuesto en el Expediente N°2196-2002-HC/TC), declarando infundada la demanda.

- ✓ El art. 3 de la **Ley N° 28704**, publicada el 5 de abril del 2006, señaló: “Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal”<sup>3</sup>, pero omitió indicar si esta prohibición empezaba a regir para quienes cometían el delito y luego eran sentenciados cuando la ley ya estaba vigente o si se aplicaba también para quien ya habiéndolo cometido, aún no había sido sentenciado.
  
- ✓ La **Ley N° 28726**, del 9 de mayo del 2006, que incorporó las instituciones de la reincidencia y la habitualidad al art. 46 del CP (le añadió los numerales 12 y 13), dotándoles de eficacia agravante al momento de determinar la pena. Esta ley modificó, además, otras disposiciones de dicho Código y del Código Procesal Penal.
  
- ✓ Luego, mediante la **Ley N° 29570**, publicada el 25 de agosto del 2010, se termina de sistematizar el alcance de la reincidencia y la habitualidad precisando su efecto en el ámbito penitenciario, pero modificando los arts. 46-B y 46-C del CP, además del art. 46 del CEP. Esta última ley prohibió la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para los reincidentes y habituales y restringió el beneficio penitenciario de la redención de la pena para estos sentenciados. Es importante destacar que su primera disposición final y transitoria limita la aplicación de estas modificaciones exclusivamente a los condenados por delitos que se cometan a partir de su vigencia, esto es, a partir del 26 de agosto del 2010 (día siguiente a su publicación).
  
- ✓ La **Ley N° 30054**, del 30 de junio del 2013, que incorporó el art. 108-A al CP, modificó los arts. 46-A, 108, 121 y 367 del CP y los arts. 47, 48 y 53 del CEP, para prevenir y sancionar los delitos contra miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembros del Tribunal Constitucional o autoridades elegidas por mandato popular. En lo que nos concierne, prohibió los beneficios de redención de la pena por el trabajo, semi-

---

<sup>3</sup> Sobre la vigencia de esta ley y la concepción del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de las leyes de ejecución penal sugiero revisar la Resolución N.º 593-2011-PCNM, a propósito del pedido de destitución contra el juez Vicente Ferrer Gil Layme. Disponible en <[bit.ly/2bDk0X0](http://bit.ly/2bDk0X0)>.

libertad y liberación condicional a los agentes de los delitos tipificados en los arts. 108, 108-A, 2964, 297, 301, 302 y 319 al 323 del CP. Igualmente, tampoco señaló el factor de aplicación.

- ✓ **La Ley N° 30068**, del 18 de julio del 2013, introdujo el art. 108-A al CP y modificó los arts. 107, 46-B y 46-C del CP y el art. 46 del CEP, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio. En lo que nos importa, consideró a los sentenciados por este delito en los casos especiales de redención de la pena, sin ocuparse del factor de aplicación temporal.
- ✓ **La Ley N° 30076**, del 19 de agosto del 2013, adoptada para combatir la inseguridad ciudadana, incorporó delitos a los casos especiales de redención, estableció la improcedencia de la redención de pena por el trabajo y la educación, prohibió los beneficios de semi-libertad y liberación condicional para determinados delitos e impuso reglas sobre la competencia, audiencia e impugnación de las decisiones sobre estos beneficios penitenciarios. Continuó sin señalar el factor de aplicación temporal de estas nuevas restricciones penitenciarias.
- ✓ **La Ley N° 30077**, del 20 de agosto del 2013, contra el crimen organizado, en materia de beneficios penitenciarios prohibió los de semi-libertad y liberación condicional para integrantes de organizaciones criminales, dependiendo del delito por el que fueron condenados. No fijó criterio alguno de aplicación temporal.
- ✓ La significativa **Ley N° 30101**, del 2 de noviembre del 2013, que ante la omisión de las cuatro Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077 al no establecer el factor de aplicación temporal de sus disposiciones uniformemente restrictivas y/o prohibitivas, estableció que en esos casos “[...] los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia”.

---

4 Esta ley mereció un pronunciamiento del *Centro de Investigación Drogas y Derechos Humanos*, publicado el 17 de setiembre del 2013, que advirtió como un error haber incluido en la prohibición de acceso a los beneficios penitenciarios, a los sentenciados por el tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, ya que impide la rehabilitación y resocialización de internos primarios, quienes son una población mayoritaria de los penales del país. El texto y sus fundamentos, que incluyen cifras, pueden consultarse en: <[bit.ly/2bczlu0](http://bit.ly/2bczlu0)>.

- ✓ La **Ley N° 30262**, del 6 de noviembre del 2014 (que incorporó nuevas disposiciones sobre beneficios penitenciarios), repitió la omisión de señalar el factor de aplicación específico, retrocediendo en todo lo avanzado. Particularmente considero que, al haberse establecido para cuatro leyes previas, que el momento de comisión del delito determina la ley aplicable para incorporar en la esfera de derechos subjetivos del penado, el incentivo del beneficio penitenciario y la posibilidad de solicitar su concesión, se había avanzado en procura de favorabilidad, justicia material y seguridad jurídica.
- ✓ Finalmente, la **Ley N° 30332**, del 6 de junio del 2015, que reiteró, en términos de subsanación de la omisión al respecto, que las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30262, “son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que hayan cometido a partir de su vigencia”. Esto significa que nuevamente retomó a la regla fijada por la Ley N° 30101 (principio *tempus delicti commissi*).

Así también, se tienen los siguientes acuerdos plenarios en materia de aplicación temporal de las normas de ejecución penal:

- ✓ En cuanto al **Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116**, de fecha 06 de diciembre del año 2011, se acordó como doctrina legal establecer respecto al hecho o acto jurídico material que determina el factor temporal de aplicación de la norma de ejecución penal, considerando a este como el momento en que queda firme la sentencia condenatoria, por tener carácter sustantivo, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la sanción privativa de libertad, tal como lo tenemos, expuestos en los fundamentos jurídicos del 8° al 16°.
- ✓ Por su parte el **Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116**, de fecha 02 de octubre del año 2015, pretende superar las diferencias y, precisa, que debe entenderse como normas substantivas de ejecución penal aquellas que establecen el contenido de los beneficios penitenciarios, tiempos necesarios de cumplimiento de penal, exigencias para la concesión, requisitos básicos de trámite, reglas de excepción o regímenes

especiales; mientras que las normas procesales están relacionadas al trámite mismo. partir de tal distinción expone distintas reglas.

1. Para normas substantivas, se aplica como factor temporal de aplicación “la ejecución material de la sanción, vale decir cuando la sentencia condenatoria dé firmeza”.
2. Excepcionalmente, se admite la posibilidad de que el legislador establezca un criterio distinto.
3. En cualquiera de esos casos, siempre es posible “el criterio universal de favorabilidad en fase de ejecución material”.
4. En el caso de leyes procesales, se atenderá la norma vigente al momento de la realización del acto procesal.

### **2.1.2. Bases teóricas (definiciones conceptuales)**

#### **☞ Las posiciones interpretativas institucionales sobre la ley aplicable en materia de beneficios penitenciarios.**

##### **a. El Congreso de la República**

El Congreso de la República en materia penal y de ejecución penal en las que se señala que la ley aplicable en materia de beneficios penitenciarios es la vigente en la fecha en que se cometió el delito. Este es el caso del artículo único de la Ley N° 30101, que extiende este criterio a las Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077, adhiriéndose así al principio *tempus delicti commissi*. Sin embargo, esta opción legislativa no ha sido uniforme (como se ha visto en el caso de la Ley N° 30262), lo cual ha generado confusión al momento de valorar los requisitos objetivos de procedencia del incentivo penitenciario. El esfuerzo del Instituto Nacional Penitenciario por superar tal dificultad, aunque encomiable no produjo un avance determinante en esta materia por haber adoptado una cómoda postura ecléctica. Sin embargo, este avance sí lo logra el Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116.

## b. El Tribunal Constitucional

Sobre la aplicación de la ley en el tiempo en materia de ejecución penal, el Tribunal Constitucional ya había sentado posición respecto a que es la fecha en la cual se inicia el procedimiento administrativo para obtener el beneficio penitenciario la que determina la legislación aplicable para su trámite y resolución. Esto lo hizo con la sentencia del Expediente N° 2196-2002-HC/ TC, fechada el 10 de diciembre del 2003 pero publicada el 29 de enero de 2004, caso Carlos Saldaña Saldaña. En su octavo fundamento señaló que:

*En el caso de las normas procesales penales rige el principio tempus regit actum, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior.*

Esa misma línea interpretativa ha seguido el Tribunal Constitucional produciendo doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de la ley en el tiempo en materia de ejecución penal<sup>5</sup>, pero luego ha llevado su postura al siguiente nivel, pues la sala primera del Tribunal Constitucional instituyó como precedente vinculante el fundamento 12 de su sentencia del 17 de mayo del 2005, Expediente N° 2496-2005-PHC/TC, caso Eva Valencia Gutiérrez, publicada el 3 de junio del 2005:

*Con relación a la aplicación de las normas penales, este Tribunal ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que en la aplicación de normas procesales penales rige el principio tempus regit actum, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse.*

Al ser una opción interpretativa vinculante, es imperativa su aplicación conforme al art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren

---

<sup>5</sup> Vid. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente N.º 300-2002-HC/TC, Lima: 27 de agosto del 2003, f. j. n.º 7; Expediente N.º 2196-2002- PHC/TC, Lima: 10 de diciembre del 2003; Expediente N.º 1593-2003-HC/TC, Lima: 30 de enero del 2004, f. j. n.º 13; Expediente N.º 2965-2005-PHC/TC; Expediente N.º 2198 2009-PHC/TC; entre otras.

la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”.

El 11 de noviembre del 2011, seis años después de la sentencia del Exp. N° 2496-2005-PHC/TC, el pleno del Tribunal Constitucional hizo lo mismo cuando instituyó también como precedente vinculante la fundamentación jurídica de la sentencia del Exp. N° 0012-2010-PI/TC, pero ya con total claridad en el párrafo final de su extremo resolutivo (incluso, amenazando con destitución a los jueces que no procedan así):

*De conformidad con los fundamentos 87 a 94, las leyes que reducen o eliminan los beneficios penitenciarios de redención de la pena por trabajo y educación, como la semi-libertad y la liberación condicional, son inmediatamente aplicables a los casos en los que tales beneficios aún no hayan sido solicitados. Conforme a los artículos VI y 82 del Código Procesal Constitucional, este criterio es vinculante para todos los poderes públicos.*

### **c. El Poder Judicial**

En ese sentido el Poder Judicial ha fijado como su posición institucional - predicándole cuestionable efecto cuasi vinculante a su “doctrina legal”- la expuesta en el Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116, del 6 de diciembre del 2011. En el cuarto párrafo está incluido el fundamento jurídico 15, cuyos párrafos tercero y cuarto consignan:

*El factor temporal de aplicación, desde luego, no será el mismo que si se tratase de una norma procesal de ejecución, atento a su diferente naturaleza jurídica. ¿Cuál es, entonces, el hecho o acto jurídico material que la determina? La institución debe regirse por la ley vigente al momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal, esto es, cuando queda firme la sentencia que impuso la pena correspondiente, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la sanción privativa de libertad.*

*En suma, se hace mención, no a la fecha de comisión del delito sino a la del inicio de la ejecución material de la sanción penal, que en términos procesales se objetiva en la fecha en que la sentencia adquiere firmeza. Materialmente la ejecución empieza o se inicia técnicamente en ese momento.*

Este primer criterio jurídico de los jueces penales de la Corte Suprema es una evidente mejora, en clave de favorabilidad, respecto a la posición del Tribunal Constitucional, pues conviene más a la dignidad de la persona y a la seguridad jurídica, que tal momento o factor de aplicación, sea el de la consumación delictiva.

Desde el 2011, en que se consideró la fecha de la sentencia condenatoria firme como el factor de aplicación temporal de la legislación penitenciaria (por tener carácter sustantivo), hasta el 2016 en el que se ha preferido, por fin, el momento de comisión del delito como tal factor, se ha logrado comprender que el inicio del acto procedimental penitenciario (la solicitud para obtener un beneficio de esa naturaleza) no implica considerar a las personas reclusas como meros sujetos administrados, ya que el Estado y la sociedad tienen un especial deber en su tratamiento.

#### **d. El Instituto Nacional Penitenciario**

En tanto la posición del Instituto Nacional Penitenciario, organismo técnico que tiene a su cargo la parte objetiva - y hasta cierto punto, también la subjetiva en sede administrativa - de los requisitos para evaluar la procedencia de un beneficio penitenciario. El INPE ha identificado la necesidad de estudiar la situación, pretende proporcionar relativa seguridad al limitar la posible arbitrariedad al evaluar solicitudes para la concesión de beneficios penitenciarios en los casos concretos. Así, la “Comisión de trabajo para el análisis y aplicación de las normas en materia de Beneficios Penitenciarios” nombrada por la Resolución Presidencial del Instituto Nacional Penitenciario N° 092-2015-INPE/P<sup>6</sup>, estableció varios puntos objeto de estudio y respecto al primero, sobre la

---

<sup>6</sup> La resolución mencionada está fechada el 24 de febrero del 2015, pero reconoce “eficacia anticipada” al 1 de diciembre del 2014 a la Comisión de trabajo nombrada, en tanto que el acta de análisis y conclusiones de la citada Comisión de sus sesiones realizadas entre el 1 y el 10 de diciembre del 2014.

aplicación de la ley penitenciaria en el tiempo, reseñó las posiciones del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y Congreso de la República, adoptando unánime - y ecléctica posición respecto a que la Ley N° 29570 reconoce excepcionalmente la vigencia del criterio *tempus delicti comissi*<sup>7</sup>

En consecuencia, en virtud a la taxatividad de la primera disposición final y transitoria de Ley N° 29570, sus disposiciones, vigentes desde el 26 de agosto del 2010, lo son exclusivamente para los condenados por delitos que se cometan a partir de dicha fecha, por lo que no pueden ser aplicadas a personas que cometieron delito antes de esa fecha<sup>8</sup>. Se descarta aquí valorar cuándo fueron procesados o sentenciados por esos delitos, ya que el factor de aplicación es el momento de comisión (por acción u omisión) delictiva.

Sobre la base de este razonamiento, la Comisión de trabajo para el análisis y aplicación de las normas en materia de Beneficios Penitenciarios acordó por unanimidad que “la aplicación temporal de las leyes de ejecución penal que regulan beneficios penitenciarios deberá ser el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional: *Tempus Regit Actum* (sic)”, sin señalar a cuál de las dos sentencias vinculantes ya comentadas se refería. Pero inmediatamente, estableció que excepcionalmente “para los delitos comprendidos en la Ley 30262, se aplicara (sic) el *Tempus Regit Actum*; siempre y cuando el Tribunal Constitucional o el Congreso de la República no fijen nuevos criterios de aplicación temporal de la citada ley [...]” y “para los delitos comprendidos en las Leyes N° 29570, 29604 y 30101 (30054, 30068, 30076, 30077), se aplicara (sic) el *Tempus Delicti Comissi*.”

---

<sup>7</sup> “[...] El principio *tempus delicti comissi*, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, lo que es acorde con el artículo 2 de la Constitución, literal ‘d’ del numeral 24, que prescribe que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se instituye así un razonable tratamiento de la libertad y de la autonomía personal, fijando límites de aplicación a las normas punitivas”. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 2196-2002-HC/TC, Lima: 10 de diciembre del 2003, f. j. n.° 7.

<sup>8</sup> Al respecto, véase la sentencia del Expediente N° 00214-2016-0-0601-JR-PE-05, en una demanda de *habeas corpus* solicitada por un interno del Establecimiento penal de Cajamarca contra el director de ese penal, por no proceder a su excarcelación al requerir innecesariamente informe sobre la condición de reincidente o habitual del demandante, en aplicación retroactiva de la Ley N° 29570.

☛ **Producción jurídico-doctrinaria respecto a las normas de ejecución penal y beneficios penitenciarios**

- ✓ Lascuraín-Sánchez, (2000)<sup>9</sup> señala sobre a la retroactividad penal favorable, que la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable debe ser ponderada a partir de una equilibrada valoración comparativa con la finalidad que cumplen las penas en contextos de especial convulsión social. Así, por ejemplo, si en dicho escenario.

*"( . . . ) Se agravan las penas de los delitos de hurto y de robo con fuerza en las cosas para evitar el pillaje y los saqueos que propicia tal situación excepcional, no resultará desproporcionada la imposición de tales penas cuando en un momento posterior a la vigencia temporal de dicha ley penal se juzguen los hechos acaecidos durante la misma y se aplique, no la nueva ley más favorable, sino la anterior más dura. La nueva ley se debe a que ha cambiado el contexto fáctico relevante para la valoración penal concreta de la conducta, pero no la valoración penal que merecen los comportamientos realizados en tales circunstancias. Es más: el legislador seguirá considerando que la pena anterior era la más adecuada a la solución del conflicto suscitado -era la mínima necesaria y proporcionada para proteger ciertos bienes en ciertas circunstancias-, por lo que lo que produciría la aplicación de las nuevas penas, las más leves, es la parcial desprotección de ciertos bienes sociales esenciales".*

- ✓ Meini-Méndez, (2003)<sup>10</sup>, cuyo planteamiento principal fue: la concesión del beneficio penitenciario de semi-libertad ha dado lugar, en la coyuntura actual, a la discusión de si la legislación en la cual se regulan debe ser aplicada retroactivamente o si, por el contrario, en su concesión rige el principio de aplicación inmediata de la Ley. La respuesta que se da a esta interrogante no es en absoluto baladí, sobre todo en lo que respecta a los procesos penales que se siguen contra los miembros de la organización criminal de la década pasada.

---

<sup>9</sup> Lascuraín Sánchez, Juan Antonio (2000). Sobre la retroactividad penal favorable. Madrid: Cuadernos Civitas, p. 38

<sup>10</sup> Meini-Mendez, Iván. (2003), *Aplicación temporal de la ley penal y beneficios penitenciarios*, Recuperado el 18-03-2018, y disponible en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_29.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_29.pdf).

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) El tercer argumento que demuestra que la ley 27770 es aplicable inmediatamente es que el beneficio es precisamente eso, un beneficio, y no como se pretende hacer creer, un derecho. La diferencia semántica entre uno y otro trasciende el plano meramente gramatical. En lo que aquí interesa, la divergencia esencial entre ambos es que un derecho es una pretensión oponible a terceros, cuyo reconocimiento y respeto es de obligatorio cumplimiento.

Derecho es pues la otra cara de la moneda de obligación. Todos tenemos derecho, por ejemplo, a la vida, al honor, a un juicio justo, al derecho de defensa, etc., de suerte que cuando alguien se considera vulnerado en sus derechos puede articular los mecanismos jurídicos que estime pertinente para revertir la situación (v.gr. acciones constitucionales, demandas, etc.). Beneficio es, por el contrario, una prerrogativa, cuyo titular puede o no ejercer. Su concesión es pues inexigible por parte del eventual beneficiario.

(ii) El cuarto argumento reza como sigue: al ser la retroactividad una excepción a la regla general de la irretroactividad, la lógica formal enseña que sólo podrán aplicarse retroactivamente aquellas normas que, en principio, y por regla general, están sometidas al imperio de la irretroactividad. Pues si bien la retroactividad es una excepción, no por ello los preceptos legales que se aplican retroactivamente dejan de pertenecer al universo de preceptos que, en principio, y por regla general, se aplican irretroactivamente. El grado de motivación que establece la nueva ley es inferior o diferente al anterior. (iii) El quinto argumento es que la no aplicación de la Ley 27770 y, por el contrario, el empleo -mal llamado retroactivo- del art. 48 CEP en los casos en que se purga pena privativa de libertad efectiva por un delito cometido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27770, contraviene el principio de igualdad. Nótese que el beneficio penitenciario se concede –si es que se concede- a todas aquellas personas que tienen la misma situación jurídica: la de condenados a pena privativa libertad efectiva, con independencia del delito que hayan cometido. No interesa si se ha cometido un homicidio, un robo, una estafa, una violación de la libertad sexual. Siempre que los

autores o los cómplices de estos delitos son condenados a pena privativa de libertad efectiva terminan compartiendo la misma situación jurídica. Las excepciones a esta regla general vienen dadas por la propia ley. Sucede así, por ejemplo, con los condenados por terrorismo y los casos de la Ley 27770.

- ✓ Carpio-Narváez, (2003)<sup>11</sup>, cuyo planteamiento principal es que considera necesario tema sobre la aplicación temporal de la norma de ejecución penal, no sólo por la importancia misma que atañe conocer en su real y entera dimensión a los beneficios penitenciarios que conforman un sistema jurídico como el nuestro, sino porque además gran parte de ella se encuentra diseminada en una variopinta gama de disposiciones normativas que regulan cada quien por su lado y con reglas propias los beneficios penitenciarios relativos a delitos como terrorismo, traición a la patria, secuestro, extorsión, violación sexual, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, mermando la coherencia y concordancia que correspondería tener una ley penitenciaria como la nuestra. Por otro lado, se advierte que nuestro propio Código de ejecución penal, poco o nada nos dice respecto de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, son derechos, son incentivos, que eficacia tienen en el tiempo las leyes penitenciarias, se aplican retroactivamente, y otros tópicos de esencial importancia, que hoy por hoy todo operador del derecho necesita conocer.
  
- ✓ Caro-Coria, (2003)<sup>12</sup>, cuyo planteamiento principal fue: La Resolución de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el caso Mantilla, Resolución N° 2 de 6.01.04 1, ha suscitado en nuestro país profundos debates académicos, en torno a los alcances del principio constitucional de irretroactividad penal. La discusión se cifra en establecer si el art. 103 de la Constitución, que recoge este principio fundamental, comprende tan sólo la Ley Penal material o si también se extiende, a la procesal penal y de ejecución penal. Precisamente, sobre ésta última, la ley penal

---

<sup>11</sup> DEL CARPIO NARVÁEZ, LUIS ALBERTO (2003), Artículo Jurídico “**LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ: Redención de la pena por el trabajo o la educación, semi-libertad y liberación condicional**”

<sup>12</sup> CARO-CORIA, DINO CARLOS (2003), Artículo Jurídico “**SOBRE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL PENITENCIARIA PERJUDICIAL AL CONDENADO**”.

penitenciaria o de ejecución penal, recae la atención de la presente contribución, toda vez que a raíz de la promulgación de la Ley N° 27770, publicada el 28.6.02 y vigente desde el día siguiente, que establece condiciones más gravosas para la concesión de beneficios penitenciarios para aquellos que cometan delitos contra la administración pública y conexos, se discute la naturaleza de los beneficios penitenciarios (si son derechos, gracia o estímulos) y su ámbito temporal de aplicación (tempus comissi delicti, momento de la condena o de la solicitud del beneficio).

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) En este contexto normativo, queda claro que, al reconocerse en la Carta Magna, en el Código de Ejecución Penal y en su Reglamento, la irretroactividad de las normas penitenciarias desfavorables, no es correcto remitirse supletoriamente a otros estatutos como el Código Procesal Civil. El Tribunal Constitucional, en el considerando 12 de la sentencia 13002002HCTC de 27.8.03, se remite a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil que establece la aplicación inmediata de normas procesales. Tal decisión ha sido incorrectamente estimada por muchos como un precedente vinculante en el sentido de que la Ley N° 27770 rige frente a toda solicitud de beneficios penitenciarios tras su vigencia, sin tomarse cuenta que en tal oportunidad el Tribunal no se pronunció en modo alguno sobre aspectos del Derecho penitenciario sino sobre los alcances de la reforma del art. 137 del Código Procesal Penal que regula los plazos máximos de detención preventiva del procesado no sentenciado. (ii) La discusión sobre la aplicación retroactiva de la Ley N° 27770 no fue pasada por alto durante su aprobación, ya que el Diario de Debates de la sesión del Pleno del Congreso de la República de 20.06.02 registra la consulta de un parlamentario sobre si el entonces “proyecto de ley tiene efectos retroactivos para los ya condenados y para los que están en proceso de condena, o es sólo para los que delinquen de ahora para adelante”. (iii) En síntesis, conforme al estado actual del Derecho penal, debe sostenerse que la Constitución, las normas penitenciarias y los diversos instrumentos de Derechos Humanos, establecen que la Ley penal penitenciaria aplicable al condenado es la vigente al momento de la comisión del delito. Sólo esta conclusión es consecuente con el fin

preventivo general de la pena y la función de motivación de la norma penal.

- ✓ Sánchez-Yllera, (2012)<sup>13</sup> señala que la prognosis favorable de conducta futura se conecta más con la personalidad del individuo y su evolución y comportamiento que con las circunstancias materiales en que se va a desenvolver la vida en libertad, ya que éstas, por su estancia en prisión no suelen variar, y lo que único que el penado puede modificar es su propio comportamiento mediante la asunción de pautas vitales que le lleven al convencimiento de vivir en libertad sin quebrantar las normas penales.

Ahora bien, cabe precisar que reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2198-2009-PHC/TC- UCAYALI, del 31 de agosto de 2009, Asunto Darío Rojas Rodríguez) ha deslindado ya que será de aplicación, en caso de sucesión de leyes en el tiempo, el régimen legal vigente al momento de formalizar ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de beneficio penitenciario. Tal decisión, como es evidente, sólo rige para las leyes procesales de ejecución –la doctrina procesalista, en este punto, es conteste-, que están sujetas al principio de aplicación inmediata y al tempus regit actum, y en las que, por, sobre todo, el factor temporal de aplicación –el dies a quo- será la ley procesal vigente al momento de realización del acto procesal: petición del beneficio penitenciario. En consecuencia, cuando el pedido fuera formulado por el interno o se encuentre en trámite con anterioridad a la vigencia de una nueva ley, se deberá mantener con eficacia ultractiva el régimen procesal correspondiente, salvo supuestos de clara favorabilidad que incidan en una tramitación más acorde con los derechos procesales y los principios del proceso penal de ejecución. Cabe insistir que esta concepción diferenciadora asume desde la ciencia integral del Derecho penal las nociones de merecimiento de pena, que están radicadas en criterios que determinan el marco de la sanción penal, y de necesidad social de penas,

---

<sup>13</sup> Sánchez Yllera. (2012). Comentario al artículo 82° del Código Penal. En: AAVV: Comentarios al Código Penal de 1995, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996], ubicado en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/acuerdo-plenario-en-materia-penal-sobre-beneficios-penitenci-acuerdo-n-8-2011cj-116-794307-8>

que constituye el criterio sustancial para las reacciones estatales post delito.

Estando a ello el Tribunal Constitucional, el 15 de agosto de 2014, en el expediente 00684-2012-PH/TC, Javier Orlando Benites Pantoja, expone, que se pronunciará sobre la materia por cuanto el demandante alega que el mismo Tribunal Constitucional “ha reconocido que existe un debate aún no concluido en la doctrina sobre la ley aplicable en el tiempo sobre beneficios penitenciarios, por lo que concluye que los beneficios deben concederse conforme a la ley vigente al momento de la comisión del delito, salvo los casos de una posterior ley favorable”; empero el Tribunal sostiene que ya existe un criterio jurisprudencial adoptado a través de las sentencias recaídas en los expedientes N.º 2196-2002-HC/TC, 1593-2003-HC/TC, 1594-2003-HC/T, que se resumen en la expresión: “En materia de beneficios penitenciarios -a través de una compatibilización del derecho al procedimiento preestablecido con la interpretación efectuada de la aplicación inmediata de las leyes prevista en el artículo 103º de la Constitución- la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad o liberación condicional es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a este”. No hay más: ante la claridad, las explicaciones pueden desajustar el sentido de la voluntad jurisprudencial.

- ✓ Rubio-Correa, (2013)<sup>14</sup> sobre la Aplicación de la norma jurídica en el tiempo, señala que las consecuencias de una relación jurídica, entendida como las diversas vinculaciones que existen entre dos o más situaciones jurídicas – atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho– interrelacionadas (así, por ejemplo, entre el penado y el Estado), son regidas desde la entrada en vigencia por la nueva ley. Es claro, además, que la situación o relación jurídica en sí misma –la condición de penado del interno, de un lado, y el régimen y el tratamiento penitenciario, que le corresponde constitucional y legalmente, de otro lado– no son alteradas por la norma; sino solo sus consecuencias.

---

<sup>14</sup> RUBIO CORREA, MARCIAL, 2013. Aplicación de la norma jurídica en el tiempo, Segunda edición aumentada, Lima, Fondo Editorial PUCP, p. 34].

Precisa también que la retroactividad benigna es de naturaleza penal y no de naturaleza procesal penal porque las reglas de aplicación en el tiempo son distintas para lo penal y procesal penal.

- ✓ Eduardo-Cusi, (2017)<sup>15</sup> señala que *“El tiempo de vigencia de una norma está marcado por su entrada en vigor y por su cesación. La doctrina considera que la entrada en vigor de una ley comienza en el momento establecido por ella expresa o tácitamente y determinado por referencia a una fecha o algún otro dato, esto significa que no siempre una norma entra en vigor tan pronto es publicada, es decir, de manera inmediata, pues el legislador puede disponer que el inicio de su vigencia se aplase con el objeto de permitir el mejor conocimiento de la norma o la preparación del Estado para aplicarla (vacatio legis<sup>16</sup>)*.
  
- ✓ Peiteado-Mariscal (s/f)<sup>17</sup> señala que los criterios establecidos en la Circular aprobada por la Presidencia del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ; fundamentalmente en cuanto se precisa que los beneficios penitenciarios no son derechos del condenado, sino parte del régimen penitenciario que corresponde a un modelo de tratamiento progresivo técnico en su etapa de prueba-estación previa a la excarcelación definitiva por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta. Asimismo, confluyen, como es obvio, requisitos objetivos fácilmente determinables, tales como el transcurso de una determinada parte de condena, junto a otros requisitos subjetivos de carácter altamente indeterminado, como la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social. Sólo desde esta perspectiva de ahí su naturaleza mixta puede inferirse que los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos condicionados del penado, en el que el rol del Juez es central, quien goza de un poder discrecional para modularlos en el caso concreto, en especial, el entendimiento y aplicación de los requisitos subjetivos.

---

<sup>15</sup> Eduardo Cusi, Andrés (2017). La aplicación de la norma jurídica en el tiempo. Blogspot, ubicado en: <https://andrescusi.blogspot.com/2017/05/la-aplicacion-de-la-norma-juridica-en.html>

<sup>16</sup> *Vacatio legis* se denomina al período que transcurre desde la publicación de una norma hasta su entrada en vigor

<sup>17</sup> Peiteado Mariscal, Pilar (s/f). El objeto de la fase de ejecución en el proceso penal. Blogspot, ubicado en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/objeto-fase-ejecucion-proceso-penal-302628>.

Así las cosas, la concesión de tales beneficios es una facultad legal exclusiva del órgano jurisdiccional competente, que exige la verificación de concretos y específicos requisitos legales, los cuales, entre otros, aluden a periodos de cumplimiento efectivo de las penas impuestas, y buena conducta que tiene un tinte fundamentalmente de régimen tal y no de tratamiento, puesto que se equipara en la práctica con la ausencia de partes y sanciones disciplinarias.

#### ☞ **Definición de términos conceptuales-operacionales**

##### ✓ **Ejecución penal**

Moreno Catena, citado por Castillo, (2013)<sup>18</sup> define a esta etapa como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución. De ello se entiende que el espacio temporal en que se somete a una determinada persona a cumplir y hace efectiva una sentencia penal condenatoria se caracteriza por estar dotada de normas y reglamentos que harán posible su materialización, la misma que se realizara en estricto cumplimiento con las leyes de la materia y en armonía con los principios constitucionales que amparan todos los derechos y obligaciones que se han recogido en los últimos años del derecho internacional, cuyos convenios y tratados son fuente principal de la doctrina y jurisprudencia de la ejecución penal en esta parte del mundo. En este sentido, bajo esta definición debemos comprender que la función jurisdiccional no se limita a declarar el derecho pronunciando en una resolución de condena. Una verdadera efectividad del derecho exige, en ocasiones, una actividad coactiva posterior para dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. Se trata en definitiva del ejercicio de la potestad comprendido en la expresión “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

##### ✓ **Aplicación de la ley en el tiempo**

---

<sup>18</sup> Castillo, Alan (2013), *El Derecho de Ejecución Penal en el Perú*, BLOG, Recuperado el 25-03-2018, y disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/davidalan/2013/01/24/el-derecho-de-ejecucionpenal-en-el-peru-2/>.

Oré-Guardia, (s/f)<sup>19</sup>, La ley penal penitenciaria vigente al momento de la comisión del delito —tempus comissi delicti— sea la ley aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios, a excepción, claro está, de los casos de retroactividad benigna”.

✓ **Beneficios penitenciarios**

Según, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su 23<sup>o</sup> edición, la palabra beneficio aparece, del latín *beneficium*, y, el término penitenciario se refiere a las medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso, permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional.

Son mecanismos o instrumentos jurídicos utilizados por razones humanitarias o de conveniencia social, que sirven para evitar o reducir la aplicación de la pena de prisión, mediante la suspensión o interrupción de la ejecución de la misma, por un determinado periodo de prueba, que pueden ser aplicados por la autoridad judicial competente a favor de las personas condenadas a cumplir una pena de prisión, siempre que se reúnan determinados requisitos y se cumplan determinadas condiciones establecidas previamente en la ley de manera clara y exhaustiva.

- ✓ Bramont-Arias, (2002)<sup>20</sup>, los beneficios penitenciarios son estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, determinantes para su reeducación y reinserción social. Esto se entiende, puesto que el fin de la pena en la fase de ejecución de la misma es la resocialización, rehabilitación, reincorporación del sentenciado – prevención especial positiva – para que cuando el interno cumpla sanción salga nuevamente a la sociedad respetando los valores de la misma.

---

<sup>19</sup> ESTUDIO ORÉ GUARDIA, s/f, *Las reglas de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios*, Recuperado el 19-03-2018, y disponible en: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/Las-reglas-de-aplicaci%C3%B3n-temporal-de-los-beneficios-penitenciarios.pdf>.

<sup>20</sup> BRAMONT-ARIAS T. Luis. (2002). Actualidad Jurídica, suplemento mensual de Gaceta Jurídica. Tomo 108. Gaceta Jurídica. Perú. Noviembre 2002. Pág. 81.

Estos beneficios son una suerte de premio otorgada al interno, los mismos que acortan de cierta manera el cumplimiento de la pena impuesta al presentarse en el tratamiento del interno ciertas características que denoten su rehabilitación; decisión que es adoptada por la autoridad judicial, ante la existencia de ciertos requisitos exigidos por ley, y previo análisis de la situación de cada interno.

- ✓ Arana-Small, (2001)<sup>21</sup> considera que los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, concebidos como derechos expectaticios del interno, que le permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penitenciario mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación para luego alcanzar la semi-libertad y la libertad condicional, accediendo paulatinamente a la libertad, por ello es que los beneficios penitenciarios no pueden concebirse como un derecho ni como una gracia; pues si así fuera, en el primer caso, habría simplemente una exigencia de carácter obligatorio de cumplir los requisitos determinados para su concesión.

Que le harían perder su concepción dentro del tratamiento penitenciario y el sistema progresivo, más aún cuando el penado sigue siendo uno más del establecimiento penal, en tanto no alcance su libertad definitiva, siendo esto así la semi-libertad así como la liberación condicional, requieren de una calificación individualizada, en el segundo caso considerar a los beneficios penitenciarios como una gracia no resulta adecuado porque no es un acto de condonación o perdón como el indulto y la amnistía, que ponen fin a la condena.

- ✓ Milla-Vásquez (2016)<sup>22</sup> entiende que los beneficios penitenciarios son instrumentos normativos, en la historia penitenciaria y en la actualidad, adoptando la visión normativa del enfoque español, han servido y sirven para acortar las penas privativas de libertad impuestas o para reducir o disminuir el tiempo efectivo de internamiento o reclusión. Desde un

---

<sup>21</sup> ARANA SMALL, Germán. (2001) Los beneficios penitenciarios en el Perú. Lima, ediciones BLG, p. 59.

<sup>22</sup> MILLA VÁSQUEZ, Diana Gisella (2016). "Política criminal de tolerancia cero en España y Perú". En: Actualidad Penal al día con el Derecho Penal. Procesal Penal. Penitenciario y Criminología, Editorial Instituto Pacífico, N° 28, Octubre, Lima.

concepto amplio de tales beneficios, como así se vislumbra en el ordenamiento peruano en cuanto que suponen acortamiento de la pena privativa de la libertad o reducción del tiempo efectivo de internamiento. En cualquier caso, estos instrumentos del régimen penitenciario, en todo tipo de regímenes políticos que los han incluido en sus ordenamientos, en la actualidad, se nutren de fundamento constitucional reinsertador, de aquel fin primordial al que la Constitución y la ley penal dirigen las instituciones penitenciarias. Por eso en un Estado social y democrático de derecho, tales expectativas del interno, debieran encontrar su acogida legal, no solo en normas de carácter administrativo que emita el gobierno de turno (reales Decretos como lo son los Reglamentos), sino que exigen el amparo orgánico legal para otorgar la seguridad jurídica y la base parlamentaria suficiente que toleren tales mecanismos reductores de las condenas. Ello porque tales mecanismos motivacionales efectivamente supondrán una reducción del tiempo en prisión y la exigencia orgánica legal encontrará su fundamento en la anuencia de la mayor parte del arco parlamentario (de la mayoría de la población española que otorga el poder legislativo a sus representantes).

- ✓ Brousset-Salas y Vilchez-Limay, (2017)<sup>23</sup> entienden que los beneficios penitenciarios como instituciones penológicas de ejecución, constituyen mecanismos legales tendientes a estimular las actitudes readaptativas de los penados, cuya regulación debe guardar congruencia con la función integral que a nuestro sistema penal le asigna a la pena, por lo que corresponde al Estado guardarlos adecuadamente en función de sus lineamientos de política criminal. Y es que los beneficios penitenciarios en general y los de efecto excarcelatorio en particular, constituyen instituciones íntimamente vinculadas al tratamiento penitenciario, que permiten reformar su progresividad en dos ámbitos: el primero estimulando en los internos la adopción de actitudes, permitiendo, además mejorar las condiciones para el desarrollo de las interrelaciones dentro del penal; y el segundo, posibilitando que en determinados casos (...) opere un período de prueba extramuros, reinsertando

---

<sup>23</sup> BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto y VILCHEZ LIMAY, Roberto Carlos (2017). “¡Vae Victis! El tratamiento de los beneficios penitenciarios en la encrucijada y su resignada regla de aplicación temporal”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales. Editorial Gaceta Jurídica, Mayo, Tomo 95, Lima.

anticipadamente al vencimiento del plazo de su condena al penado en el seno de la sociedad.

- ✓ Rojas-Pomar, (2017)<sup>24</sup> señala que los beneficios penitenciarios no sean derechos de los internos condenado no ha impedido que, a través de varios procesos de hábeas corpus, el tema continúe siendo relevante. Y lo es porque, si bien no hay afectación directa al contenido esencial de la libertad individual, si están en juego otros derechos de carácter adjetivo, como la tutela procesal efectiva. En ese sentido, denegar judicialmente un beneficio penitenciario es un acto con un margen grande de discrecionalidad; sin embargo, la aplicación temporal de normas de manera no uniforme genera un estado de indefensión que, además, socava las bases de la predictibilidad de las decisiones judiciales.

- ✓ **Régimen penitenciario**

Wolters-Kluwer, (s/f)<sup>25</sup> Se puede definir el régimen penitenciario como el conjunto de normas reguladoras de la vida en prisión para garantizar unas condiciones mínimas de orden, seguridad y disciplina, y un ambiente adecuado para el éxito del tratamiento.

La Ley Orgánica General Penitenciaria no contiene una definición legal del régimen, que sí realiza el Reglamento Penitenciario de 1996 que en su artículo 73 establece: “por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, y la retención y custodia de los reclusos”.

- ✓ **Principios jurisprudenciales**

- ✓ **Principio de resocialización**

---

<sup>24</sup> ROJAS POMAR, Héctor (2017). “El vaivén de la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, liberación condicional y redención de la pena: ¿discusión zanjada?”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales. Editorial Gaceta Jurídica, Mayo, Tomo 95, Lima.

<sup>25</sup> Wolters Kluwer Legal, (s/f), *Régimen penitenciario*, Recuperado el veinte cinco de marzo del dos mil dieciocho, y disponible:[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAUNjS3MjtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOCSoAy91-xDUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAUNjS3MjtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOCSoAy91-xDUAAAA=WKE).

Este principio, según señala Montoya-Vivanco<sup>26</sup> citando la tesis de URÍAS MARTÍNEZ, "comprende tanto el proceso reeducativo como al resultado, reincorporación social, sin que se descuide tampoco la comprensión jurídica de este resultado y que es determinada por la rehabilitación"<sup>27</sup>, siendo este un proceso programático. El objetivo de este principio altruista es resocializar, es decir, no inocular al delincuente con la aplicación de la pena; sino reeducarlo y reintegrarlo a la sociedad, tarea que asume o debería asumir el Régimen Penitenciario.

Toda persona que se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario del país tiene el derecho a resocializarse, el cual se encuentra regulado en el artículo 139°, inciso 22, el mismo que prescribe el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

#### ✓ Principio de Humanización

Este principio tiene cabida en la ejecución de la pena, principalmente en la privativa de libertad al ser la que degrada más al ser humano. Desde esta óptica, la pena debe ser proporcional y con el menor sufrimiento posible para el interno, ya que por el solo hecho de estar encerrado en un lugar con personas extrañas, ambiente hostil, desaseado, en donde hay violencia y genera estigmatización, implica graves daños por efectos colaterales a la sanción de privación de libertad.

Quintero, (2002) que "la potestad punitiva debe ajustarse simultáneamente al humanitarismo, que no ha de entenderse como simple caridad o benevolencia, sino como manifestación del respeto a la persona humana, y a la necesidad social del castigo, por encima de toda otra consideración científica o teórica"<sup>28</sup>.

Así, se aprecia que el Principio de Humanización se encuentra enlazado íntimamente con el de Resocialización, en virtud de que no se utiliza la

---

<sup>26</sup> URIAS MARTINEZ, Joaquín. (2001). El valor constitucional del mandato de resocialización. En: "Revista Española de Derecho Constitucional" N° 63, septiembre/diciembre 2001,

<sup>27</sup> MONTOYA VIVANCO, Yvan. Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penado. *op. cit* p641

<sup>28</sup> Quintero-Olivares, Gonzalo, (2002). Manual de derecho penal. Parte general. Editorial Arandazi - España. , p. 78

ejecución de la pena como un castigo, exige condiciones básicas en el establecimiento penitenciario para fortalecer y potenciar la personalidad del penado, y apuesta por un sistema de recompensas en aras del progreso para evitar la desocialización y promover un contacto con el exterior.

✓ **Redención de pena por trabajo o educación**

La redención de la pena es un beneficio penitenciario que permite a un privado de libertad reducir su permanencia en un establecimiento penitenciario por realizar una actividad laboral o educativa, que previamente ha sido registrada por la autoridad penitenciaria.

✓ **La semi-libertad**

La semi-libertad es un beneficio penitenciario que permite a un interno sentenciado egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención.

✓ **Liberación condicional**

Es un beneficio que permite al interno sentenciado cumplir parte de su condena en libertad, cuando ha cumplido por lo menos la mitad de su pena. Su concesión se basa en la observancia de los requisitos establecidos por Ley, y a diferencia de la semi-libertad, permite al beneficiado la absoluta discrecionalidad en el uso de su tiempo cuando obtenga la libertad, hecho que supone un estadio superior en el tratamiento penitenciario progresivo.

✓ **La reincidencia**

La reincidencia constituye una circunstancia agravante, razón por la cual la citada norma autoriza al Juez a incrementar la pena del reincidente “hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”, cuando se ha incurrido en nuevo delito no considerado agravado.

✓ **Irretroactividad De La Ley Penal**

Supone que la ley general es irretroactividad, y rige obligatoriamente desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo que la misma ley contenga una disposición expresa que postergue su vigencia en todo o en

parte para un futuro.

Ley penal solo es aplicable a los hechos cometidos después de supuesta en vigencia hasta su derogación, y a ellas se les impone las consecuencias jurídicas que esta señale. Este principio de irretroactividad de la ley penal se refiere a la de la ley penal más gravosa, pues existe retroactividad de la ley penal más favorable<sup>29</sup>.

La ley penal no puede regular hechos contenidos antes de su entrada en vigencia, si perjudica la situación jurídica de los responsables, pero debe regularlos si es benéfica para ellos, en esto es donde se quiebra el principio de la irretroactividad<sup>30</sup>

- ✓ **Acuerdo plenario** Es el acuerdo a la que arriban los órganos jurisdiccionales supremos, a fin de determinar como doctrina legal ciertos criterios para la solución de un problema de carácter judicial, lo cual conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial.
  
- ✓ **Pleno jurisdiccional**  
Son foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de los temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios, han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial.
  
- ✓ **Principios jurisprudenciales**  
La Jurisprudencia llega a ser fuente del derecho en los supuestos contenidos en Ley mediante los precedentes vinculantes, sustentándose en la idea de seguridad jurídica que el Sistema Jurídico debe tener.

---

<sup>29</sup> VILLAVIENCIO TERREROS, Felipe (2007). Derecho Penal; Parte General; Lima.

<sup>30</sup> <http://aslegalcr.com/blog/wp-content/uploads/2009/09/aplicacion-del-derecho-en-el-tiempo-y-el-espacio.pdf>

## **Nuevas ideas político-criminales en el Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116**

En el Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116, la Corte Suprema tomó posición respecto al hecho o acto jurídico material que determina el factor temporal de aplicación de la norma de ejecución penal, considerando a este como el momento en que queda firme la sentencia condenatoria, por tener carácter sustantivo, salvo criterios universales de favorabilidad en la fase de ejecución material de la sanción privativa de libertad.

Desde entonces, el criterio interpretativo homogenizador ha cambiado, precisamente en atención a esa favorabilidad que se consideró universal y aún se considera así<sup>31</sup>, pero no sustituyendo lo anterior, sino complementándolo a partir de una diferenciación teórica.

El Acuerdo Plenario N° 2-2015/ CIJ-116 empieza su argumentación considerando que el derecho penitenciario, como sector específico del derecho de ejecución penal, constituye parte del “Sistema integral del derecho penal”, que es lo que se ha venido a denominar “Unidad material del ordenamiento punitivo”. Por ello continúan los jueces de la Corte Suprema el derecho penitenciario comparte notas características con el derecho penal y el procesal penal.

En la doctrina legal del fundamento jurídico 12 se expone una diferencia entre las relaciones jurídicas penitenciarias, que se inician desde que el interno es condenado por sentencia firme y se rige por la ley vigente en ese momento; de las consecuencias que de tal relación penitenciaria se derivan (que solo pueden ser alteradas o modificadas por la promulgación de una nueva ley). Esta parece una diferenciación artificiosa, pero no se debe ignorar que un cambio sustancial en las consecuencias de la relación penitenciaria altera la materialidad de esa relación, como se intentó por breve tiempo con la llamada “Ley Wolfenson”<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 11.2, señala: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

<sup>32</sup> Ley N° 28568, declarada inconstitucional por sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Expediente N° 0019-2005-PI/TC, Lima: 21 de julio del 2005.

Para comprender la situación generada por la vigencia de las cinco Leyes N°s 30054, 30068, 30076, 30077 y 30262 (antes de las Leyes N° 30101 y 30332), en los fundamentos jurídicos 14 y 15 se propone diferenciar entre normas materiales de ejecución penal (aquellas que “modifican los presupuestos legales de los beneficios penitenciarios: tiempo de privación efectiva de libertad para su concesión, requisitos básicos para su obtención y las reglas de excepción o de sus regímenes especiales”) de las leyes procesales de ejecución penal (aquellas orientadas a darle trámite al pedido para la concesión del beneficio penitenciario). Para las primeras, el factor de aplicación será el momento en que se inicia la ejecución material de la pena, esto es, la sentencia condenatoria firme (conforme al Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116) en tanto que, para las segundas, dicho factor “será el vigente al momento de la realización del acto procesal: solicitud del beneficio penitenciario, momento de nacimiento del proceso o, en su caso, incidente, de ejecución penal” (conforme a este nuevo Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116).

De esta forma se materializan o concretan las consecuencias del real beneficio penitenciario -entendido como incentivo- que ya ha sido incorporado subjetivamente como derecho en el entendimiento de la persona que cumple condena, cuando esta le fue impuesta y empieza a cumplirla. Pero, si la disposición procesal de ejecución penitenciaria posterior es más favorable a la obtención del beneficio (y, eventualmente, de la libertad) por el recluso, se aplica retroactivamente. Lógicamente, entonces, este reconocimiento al principio de retroactividad benigna debiera incluir el de interdicción de la aplicación inmediata en perjuicio de la obtención del beneficio penitenciario ya incorporado subjetivamente, respecto a su configuración.

Luego, ya con el efecto de las Leyes N° 30101 y 30332, se invoca la racionalidad como sustento de la opción por el principio *tempus delicti commissi* para hacer efectivos en los casos individuales, los fines de la pena. Por eso es que se asigna carácter de doctrina legal al importante fundamento jurídico 19. Este autoriza volver a solicitar los beneficios penitenciarios que regían al momento en que se cometió el delito, si es

que fueron negados invocando las restricciones y/o prohibiciones impuestas por las leyes N° 30054, 30068, 30076, 30077 y 30262, sin que la autoridad penitenciaria ni la judicial invoquen en contra preclusión o cosa juzgada formal<sup>33</sup>.

Adviértase que inmediatamente después, se afirma que esto es así en atención al principio constitucional de legalidad en la ejecución de las penas, desarrollado legalmente por el art. VI del Título Preliminar del Código Procesal<sup>34</sup>, que se impone en “armonía con la justicia material y seguridad jurídica en cuanto valores superiores del ordenamiento jurídico” con lo cual, de soslayo, puede interpretarse que la Corte Suprema considera que las resoluciones administrativas y judiciales que negaron los beneficios penitenciarios en esos casos, no conformaron *cosa juzgada constitucional*<sup>35</sup>.

Sin embargo, no se establece expreso carácter de doctrina legal, pues el fundamento jurídico 21, que enfrenta el criterio asumido en Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116 con el expuesto ahora en el Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116. Se propone que “como consecuencia de la aplicación inmediata de la nueva norma de ejecución penal, esta afectará la relación jurídica penitenciaria desde el momento en que entra en vigencia y hacia el futuro [...] salvo que no resultará más beneficiosa para el penado, en cuyo caso la norma previa que regía esa relación jurídica penitenciaria se aplicará ultractivamente”. Esto significa que el conflicto entre ambos factores de aplicación temporal se decide a favor del principio *tempus*

---

<sup>33</sup> Para aplicar el Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116, “[l]a importancia práctica se da en las fechas de puesta en vigencia (no de promulgación) de las leyes” y en consecuencia, “son revisables las solicitudes de beneficios penitenciarios denegados al amparo de: 1) la Ley N.° 30054 (presentadas del 1 de julio al 2 de noviembre del 2013), 2) la Ley N.° 30068 (presentadas del 19 de julio al 2 de noviembre del 2013), 3) la Ley N.° 30077 (presentadas del 21 de agosto al 2 de noviembre), y 4) la Ley N.° 30262 (presentadas del 7 de noviembre de 2014 al 7 de julio de 2015)”. Vid. LA LEY, “Reclusos podrán solicitar beneficios penitenciarios denegados por las ‘Leyes Antauro’”, en La Ley, Lima: 25 de junio del 2016. Recuperado de: <bit.ly/2beA0er>.

<sup>34</sup> CÓDIGO PENAL, Artículo VI. Principio de Garantía de Ejecución: “No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”.

<sup>35</sup> Sobre la cosa juzgada constitucional, véase CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-332/13, disponible en: <bit.ly/2bKm64T>; y en nuestro país, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Pleno Jurisdiccional), Expediente N.o 006-2006-PC/TC, Lima: 12 de febrero del 2007, disponible en <bit.ly/2beAQHT>; y, MALPARTIDA CASTILLO, Víctor, Cosa juzgada constitucional vs. Cosa juzgada judicial, tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en política jurisdiccional, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, disponible en: <bit.ly/2bKmT5E>.

*delicti commissi*, en interés de la racionalidad, la justicia material, la garantía de forma de ejecución y la seguridad jurídica.<sup>36</sup>

Se refuerza esta decisión en el último párrafo del fundamento jurídico 22 (tampoco señalado expresamente como doctrina legal), así: “Cada grupo de penados cometió los delitos e inició la relación jurídica penitenciaria en momentos diversos, y la nueva ley asumió las perspectivas y consideraciones político-criminales pertinentes del momento en que se expidió”, de allí que no corresponda que una valoración históricamente posterior, se les aplique a quienes no la pudieron anticipar.

Esta es la importancia del contexto histórico en el que la ley penal sustantiva se expidió, pero no solo ella, sino también, la ley procesal y la de ejecución penitenciaria, pues este conjunto normativo se instituye como criterio unitario válido de actualización (para casos futuros, obviamente) de la situación penalmente desvalorada.

Sobre este contexto de actualización del conjunto legal punitivo, distinto para cada delito según cómo se desvalore, se sancione y se condicione el cumplimiento del tratamiento penitenciario que le corresponde, siempre sobre la base de la transversalidad material del ordenamiento punitivo nacional, el Acuerdo Plenario N°2-2015/CIJ-116 llama la atención sobre cómo se procederá en el futuro inmediato. La “heterogénea política criminal, tan sensible al sistema penal”, que se manifiesta a través de la “multiplicidad de sucesión de normas penitenciarias en el tiempo y su continua agravación” así como con la “profusión de normas de ejecución penal, sin disposiciones transitorias comunes ni lógicas institucionales equivalentes” debe ser evitada tenazmente.

#### ☞ **Importancia de los beneficios penitenciarios**

En lo mencionado por **Germán Small Arana**<sup>37</sup>, consideramos que los beneficios penitenciarios cobran gran importancia en el campo del

---

<sup>36</sup> Mario Lohonel Abanto Quevedo artículo sobre “Ejecución penal en clave de favorabilidad. Avances en justicia material y seguridad jurídica en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116.

<sup>37</sup> Small Arana, Germán. (2006). Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios Lima Ed. Jurídica Grijley.

tratamiento del interno y en la ejecución misma de la condena, porque aquellos funcionan como incentivos para el mantenimiento de la buena conducta y para el sostenimiento de los diversos mecanismos o modalidades de tratamiento programados en el establecimiento penal, tendientes a evitar los factores negativos que se dan en las prisiones, que muchas veces actúan como medios que atentan a la recuperación propia del recluso.

En nuestro medio, así como en otros países, los beneficios penitenciarios tienen como fundamento incentivar el mejoramiento de la conducta de los internos, asegurando su reeducación, rehabilitación y resocialización, permitiendo que el retorno a la sociedad no se efectúe de manera brusca, evitando así el resquebrajamiento del núcleo producto de la ausencia prolongada, por otro lado es un mecanismo por el cual se trata en lo posible de disminuir la población penal y evitar el hacinamiento en las cárceles, reduciendo los años de privación de libertad a periodos menores que los previstos en la sentencia, evitando así los efectos negativos a los que conlleva la reclusión.

## **2.2. OBJETIVOS**

### **☛ GENERAL**

Delimitar la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal válida y la aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna.

### **☛ ESPECÍFICOS**

- a.** Definir la naturaleza jurídica y el carácter de las normas que regulan los beneficios penitenciarios.
- b.** Establecer los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.
- c.** Analizar la aplicación de la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

## 2.3. VARIABLES

### ☞ VARIABLE INDEPENDIENTE

Beneficios Penitenciarios.

### ☞ VARIABLE DEPENDIENTE

Cuál es la ley aplicable en el tiempo sobre los beneficios penitenciarios.

## 2.4. SUPUESTOS

- ☞ El Supremo Tribunal (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República) es la máxima autoridad de administrar justicia, tiene la potestad de emitir precedentes vinculantes.
  
- ☞ La importancia del estudio radica en desarrollar y deslindar la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, respecto a este asunto hay diferentes pronunciamiento contradictorios, no existe uniformidad, y justamente esto es una de las condiciones básicas para plantear la norma aplicable en el tiempo para solicitar los beneficios penitenciarios, respecto a este punto existe varios criterios, a la fecha no existe un único criterio que sea aplicable, sino diversos criterios, esto fomenta la inseguridad jurídica, es a partir de ahí que nace la propuesta de la investigación, plantear una fórmula legal a fin de que defina con claridad el momento de aplicación de las normas de beneficios penitenciarios.
  
- ☞ Si en el caso de la aplicación temporal de la Ley Penal, debemos distinguir si nos encontramos frente a una norma de naturaleza material o sustantiva, o de una norma procesal o adjetiva o de ejecución penal (Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal), pues ambos supuestos tienen diverso tratamiento, según posturas basadas en interpretaciones dadas por el Tribunal Constitucional, aceptadas por la justicia ordinaria pese al inexistente carácter vinculante. Si se trata del primer supuesto, se aplica la ley vigente al momento de la comisión delictiva, en aplicación del Principio *tempus delicti commissi*. Si por el contrario, estamos frente a normas procesales y procedimentales (como son normas de ejecución penal) rige el principio *tempus regit actum*, esto es, la ley procesal aplicable en el tiempo es la que

se encuentre vigente al momento de resolverse el acto, lo cual indica la aplicación inmediata de la ley procesal.

- ☞ En materia penitenciaria, la norma aplicable en el tiempo será la vigente al momento de presentar la solicitud del beneficio penitenciario, a no ser que una nueva ley le sea más favorable al interno, de acuerdo a lo previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, concordante con el art. 103° de la Constitución Política del Estado.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. METODOLOGÍA**

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA – EXPLICATIVA.

#### **3.2. MUESTRA**

La muestra de estudio estuvo constituida por el análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116. Asunto: BENEFICIOS PENITENCIARIOS. APLICACIÓN DE LEYES DE EJECUCIÓN PENAL EN EL TIEMPO.

#### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Las técnicas utilizadas en el presente trabajo de investigación fueron las que a continuación se detallan:

Las técnicas o medio de recolección de datos utilizados en esta investigación son las conocidas fuentes de informaciones primarias y secundarias. Según Méndez, (2011)<sup>38</sup> las fuentes primarias son las informaciones de carácter oral o escrito que se recopilan directamente por el investigador a través de relatos o escritos transmitidos por los participantes en un suceso o acontecimiento. Las secundarias son de manera escritas, recolectadas y transcritas por personas que han recibido tal información a través de otras fuentes escritas o por un partícipe del suceso o acontecimiento.

En el presente informe la técnica de resolución de recolección de datos fue la observación. “La observación es una técnica basada en visualizar o captar mediante la vista, en forma sistemática, cualquier hecho, fenómeno o situación que se produzca en la sociedad, en función de los objetos de la investigación preestablecida”, Arias, (2012)<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Méndez Álvarez, Carlos Eduardo. (2011). Metodología de la investigación. Editorial LIMUSA-México. 174 pp.

<sup>39</sup> Fidias G. Arias, El Proyecto de investigación, 6ta. Edición. Editorial EPISTEME, Venezuela. 146 pp.

### **3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- a. Se tuvo que descargar vía web el Acuerdo Plenario en comento.
- b. Luego se realizó el análisis del Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco de Derecho, penal, procesal penal y Penitenciario.
- c. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
- d. La recolección estuvo a cargo de los autores del método de caso.
- e. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

### **3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad. Se asumió compromisos éticos, antes, durante y después del proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Asimismo, para asegurar la confiabilidad y credibilidad, minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, se ha insertado el objeto de estudio, esto es, el Acuerdo Plenario N° 2 – 2015/CIJ-116.

## CAPÍTULO IV RESULTADOS

Con respecto al análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116 - BENEFICIOS PENITENCIARIOS. APLICACIÓN DE LEYES DE EJECUCIÓN PENAL EN EL TIEMPO, se tiene que:

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **ACORDARON:**

**ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12°, 14°, 18°, 19°, 20° y 23° del Presente Acuerdo Plenario.

12°. Recuérdese que las consecuencias de una relación jurídica, entendida, en palabras de RUBIO CORREA, como las diversas vinculaciones que existen entre dos o más situaciones jurídicas – atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho– interrelacionadas (así, por ejemplo, entre el penado y el Estado), son regidas desde la entrada en vigencia por la nueva ley. Es claro, además, que la situación o relación jurídica en sí misma –la condición de penado del interno, de un lado, y el régimen y el tratamiento penitenciario, que le corresponde constitucional y legalmente, de otro lado– no son alteradas por la norma; sino solo sus consecuencias [RUBIO CORREA, MARCIAL: Aplicación de la norma jurídica en el tiempo, Segunda edición aumentada, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2013, p. 34].

Desde esta perspectiva, las relaciones jurídicas penitenciarias se inician desde que el interno es condenado por sentencia firme –se rige por la ley vigente en ese momento–; luego, las consecuencias que de ellas se derivan, como regla básica del Ordenamiento, solo podrían ser alteradas o modificadas por la promulgación de una nueva norma jurídica. Salvo, claro está, en los supuestos de retroactividad benigna; lo que quiere decir, en este último supuesto, que si una norma de ejecución penal, penitenciaria concretamente, es promulgada con posterioridad, en un

momento cualquiera, y resulta más beneficiosa para los internos-penados, esa norma se les aplica en lo que les beneficia –regulará situaciones del pasado, siempre que sea más conveniente.

**14°.** Es pertinente insistir, como criterio general, que el Derecho de Ejecución Penal, en tanto sector del Ordenamiento Jurídico, vinculado siempre al sistema penal, está integrado, a diferencia de los otros dos sectores que lo conforman: penal material y procesal penal, por dos clases de normas: materiales y procesales, ya sea que determinen, como postula DE LA OLIVA, el qué de la decisión –en el primer caso– o el sí y el cómo de ella –en el segundo caso– [Derecho Procesal - Introducción, Segunda Edición, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, p. 118]. Es indudable que si las normas modifican los presupuestos legales de los beneficios penitenciarios: tiempo de privación efectiva de libertad para su concesión, requisitos básicos para su obtención y las reglas de excepción o de sus regímenes especiales, se estará ante normas materiales de ejecución penal. Los ámbitos aludidos, desde luego, no toman como referencia el proceso ni el conjunto de actos y hechos que lo componen, –que es el elemento o dato que define la eficacia temporal de la norma procesal [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Introducción al Derecho Procesal, Cuarta Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2008, p. 27]–**18°.** Afirmar legalmente, bajo la expedición de precisas normas transitorias, los cánones en que se definirá el factor de aplicación temporal de una específica ley penitenciaria –de competencia legítima del Congreso–, en nada afecta otra consideración jurídico constitucional, esta vez referida a la retroactividad o a la ultraactividad benigna de toda ley de ejecución penal. Las normas mencionadas en los párrafos 6° in fine a 8°, necesariamente, de

efectuarse otras modificaciones con posterioridad a ellas más favorables al penado, imponen la aplicación de estas últimas normas.

**19°** Desde este enfoque, y en clave de favorabilidad, aquellos que han solicitado beneficios penitenciarios y se les ha denegado por aplicar criterios distintos a las Leyes número 30101 y 30332, citando a su vez como fundamento la vigencia de las Leyes número 30054, 30068, 30076, 30077 y 30362, en tanto en cuanto coliden con lo dispuesto en el presente Acuerdo Plenario, tienen expedito su derecho para volver a

incoar el procedimiento penitenciario correspondiente. Invocar, de parte del órgano jurisdiccional, el principio de preclusión o de cosa juzgada formal no es de recibo, por cuanto el principio constitucional de legalidad en la ejecución de las penas- desarrollado legalmente por el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal- se impone coarmonía con la justicia material y seguridad jurídica en cuanto valores superiores del ordenamiento jurídico.

**20°** Los cambios legislativos, como se sabe, son propios de la historicidad del Derecho. La sucesión normativa tendrá relevancia si la nueva norma, que por mandato constitucional siempre debe regir situaciones futuras, afecta las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En el caso de las normas de ejecución penal, penitenciarias concretamente, serán las relaciones jurídicas entre el penado y el régimen y tratamiento penitenciarios.

Siendo así, como consecuencia de la aplicación inmediata de la nueva norma de ejecución penal, ésta afectará la relación jurídica penitenciaria desde el momento en que entra en vigencia y hacia el futuro –siempre en conexión con las consecuencias de la relación o situación jurídica penitenciaria existente: supuesto en que, en pureza, se presenta un conflicto de normas–, salvo que no resultara más beneficiosa para el penado, en cuyo caso la norma previa que regía esa relación jurídica penitenciaria se aplicará ultraactivamente.

**23°.** Es pertinente aclarar que la “igualdad ante la ley” es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales, cuya exigencia de justicia obliga al Estado a evitar que el penado no sufra una discriminación. Sin embargo, no se trata de un derecho autónomo ni absoluto, en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Si bien la Constitución promueve el trato igualitario de todas las personas, no descarta la posibilidad de aplicar un tratamiento diferenciado a sujetos y situaciones de facto que se encuentren amparados en una misma hipótesis, siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique.

En el presente caso, si bien a futuro puede configurarse una regulación normativa distinta entre la población penitenciaria –los penados, específicamente– respecto del goce de los beneficios penitenciarios,

legislación que, por lo demás, ha evolucionado en el transcurso del tiempo; el establecimiento de esa diferenciación jurídica persigue no solo una finalidad legítima, en orden al régimen y tratamiento penitenciarios – la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139°.22 C.)–, sino también un reordenamiento de los beneficios penitenciarios, que permitan una administración más racional de los mismos.

**PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado Estatuto Orgánico.

**DECLARAR** que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano. Hágase saber.

## CAPÍTULO V DISCUSIÓN

El estudio aborda un problema latente en la actualidad, relacionada con la aplicación de la ley en el tiempo, en materia de Beneficios Penitenciarios, como se ha visto, nuestro sistema penitenciario siempre está en constante cambio, pues se reformulan requisitos, se incrementan plazos o se restringen los beneficios penitenciarios. Es más, desde el momento de la comisión de un delito hasta que haya sido condenado el agente, y éste solicite su beneficio penitenciario, haya estado vigente más de una ley. Es por ello que se ha propuesto como objetivo general: Delimitar la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal válida y la aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna, así como analizar la regulación y los alcances de la aplicación de los beneficios penitenciarios, por tal razón, la discusión del presente trabajo se centra básicamente en los siguientes puntos:

- a. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios, los criterios adoptados para la aplicación y vigencia temporal, y el tratamiento de la retroactividad y ultractividad?
- b. ¿Cuál es la naturaleza jurídica y el carácter de las normas que regulan los beneficios penitenciarios?
- c. ¿Cuáles son los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios?
- d. ¿Son aplicables la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios?

Bajo estas premisas, en primer lugar debemos centrarnos en desarrollar los siguientes temas:

### ☛ Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios: ¿derecho o incentivo?

Respecto a la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, tenemos dos posturas claramente diferenciadas, un grupo de los doctrinarios sostienen que son derechos sustantivos, dado que el fin del estado a través de los beneficios penitenciarios es fomentar la reeducación, reinserción y resocialización del penado dentro de las cárceles, es un derecho sustantivo que el estado debe garantizar al condenado ello en interpretación de artículo 139 numeral 22 que a la letra señala: son principios y derechos de la función jurisdiccional: el principio

de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

“(…) a decir de Dino CARLOS CORIA, resultaría ser la posición mayoritaria a nivel doctrinario, considera que siendo los beneficios penitenciarios parte esencial de todo régimen penitenciario/carcelario, que fomentan la reeducación, reinserción y resocialización de todo interno y que al encontrarse encuadradas como máximas constitucionales (Art. 139.22 Co.) constituirían derechos esenciales que conminan a todo poder del Estado, a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales que no restrinjan dichos fines resocializadores. Es decir, considera a los beneficios penitenciarios como derechos sustantivos”, (Caro-Coria, por Del Carpio, s/f, p. 02)<sup>40</sup>.

Por otro lado, otro grupo de doctrinarios igualmente importantes, señalan que los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos, porque están condicionados al cumplimiento de una serie de normas, requisitos y conductas para que su pena sea aminorada, por ejemplo, el caso de redención de la pena por trabajo y educación, pues si el interno decide trabajar y estudiar entonces será merecedora del beneficio penitenciario sino seguirá cumpliendo íntegramente la pena impuesta por el órgano jurisdiccional. El otorgamiento de los beneficios penitenciarios implica el cumplimiento de los requisitos señalados por la ley.

Del Carpio mencionando la tesis de la segunda postura dice: “(…) los beneficios penitenciarios son verdaderos incentivos que permitirían al interno observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendentes a lograr el acortamiento de la pena impuesta y que no se pueden concebir como un derecho, pues están sujetos además del cumplimiento de los requisitos legales a la evaluación del órgano técnico del establecimiento penal y lo que es más al criterio del juez” (Del Carpio, s/f, p. 02)<sup>41</sup>.

Más adelante CORIA, por Del Carpio (s/f, p. 03)<sup>42</sup> señala: “el beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad

---

<sup>40</sup> Del Carpio, N. (s/f), *LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ: Redención de la pena por el trabajo o la educación, semilibertad y liberación condicional*, artículo publicado en ALERTA INFORMATIVA, Lima – Perú, Recuperado el 11-03-2018, y disponible en: <https://es.scribd.com/document/38804355/DEL-CARPIO-NARVAEZ-Luis-Los-Beneficios-Penitenciarios-en-El-Peru-1>.

<sup>41</sup> Del Carpio, N. (s/f), *Ob. Cit.P2*.

<sup>42</sup> Del Carpio, N. (s/f), *LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ: Redención de la pena por el trabajo o la educación, semilibertad y liberación condicional*, artículo publicado en ALERTA INFORMATIVA, Lima – Perú,

del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer, que no cometerá nuevo delito. En otras palabras, todo que finalmente al criterio del Juzgador”.

Postura del tribunal constitucional: El máximo Intérprete de la Constitución (TC) no dejó pasar esta oportunidad y se pronunció en la línea que los beneficios penitenciarios son derechos, en el **Expediente N° 2196-2003-HC/TC (10.12.03)**, donde ha sostenido como precedente de observancia obligatoria para los justiciables que “los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el sólo hecho de que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad”.

Postura de la jurisdicción nacional: “(...) quiénes asumiendo una posición ecléctica respecto a la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios, consideran que, el beneficio penitenciario no es un derecho inherente al condenado, por cuanto de acuerdo al Tribunal Constitucional (**Exp. N° 2196-2002-HC/TC**) constituye un Derecho Expectatio que está sujeto a que el beneficiario reúna ciertas condiciones de readaptación que hagan prever su salida del penal antes del cumplimiento de su pena, no genere un peligro para la sociedad” (Del Carpio, s/f, p. 03)<sup>43</sup>.

Tesis del Profesor Del Carpio (s/f, p. 04)<sup>44</sup>: “Los beneficios penitenciarios no constituyen derecho absoluto del interno, se trata más bien de un derecho expectatio que está sujeto a que el condenado reúna las condiciones previstas en la ley y a lo que disponga el juez en uso de su facultad discrecional, toda vez que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad previsto en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el

---

Recuperado el 11-03-2018, y disponible en: <https://es.scribd.com/document/38804355/DEL-CARPIO-NARVAEZ-Luis-Los-Beneficios-Penitenciarios-en-El-Peru-1>.

<sup>43</sup> Del Carpio, N. (s/f), *Ob. Cit.P2*.

<sup>44</sup> Del Carpio, N. (s/f), *LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS EN EL PERÚ: Redención de la pena por el trabajo o la educación, semilibertad y liberación condicional*, artículo publicado en ALERTA INFORMATIVA, Lima – Perú, Recuperado el 11-03-2018, y disponible en: <https://es.scribd.com/document/38804355/DEL-CARPIO-NARVAEZ-Luis-Los-Beneficios-Penitenciarios-en-El-Peru-1>.

Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables”. (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia 0842-2003-HC/TC).

“Conviene recordar en este punto que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales de los internos, por el contrario, se trata de garantías previstas en el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (STC N. 02387-2010-HC/TC, de fecha 04 de octubre de 2010 – caso Teodoro Huamaní Lloclla. Fundamento N. 3), forman parte del régimen penitenciario que corresponde a un modelo de tratamiento progresivo técnico en su etapa de prueba (Acuerdo Plenario N. 08-2011/CJ-116 del 06 de diciembre de 2011, Resolución Administrativa N. 297-2011-P-PJ, del 12 de agosto de 2011), constituyendo un estímulo o incentivo para los internos y su otorgamiento o denegatoria es una facultad discrecional exclusiva del órgano jurisdiccional, sujeto al cumplimiento acabado de los requisitos exigidos en la norma de ejecución penal”. (Icaza, 2014)<sup>45</sup>.

Al respecto también se tiene la posición del Dr. Small Arana quien considera que los beneficios penitenciarios “son incentivos”, concebidos como derechos expectaticios del interno que permitirán observar las normas de conducta en el campo penitenciario, tendientes a lograr menor permanencia en el establecimiento penal, mediante los mecanismos de la redención de la pena por el trabajo y la educación, para luego alcanzar la semi-libertad y la liberación condicional, accediendo paulatinamente a la libertad, por ello es que los beneficios penitenciarios no pueden concebirse como un derecho ni como una gracia; pues si así fuera, en el primer caso habría simplemente una exigencia de carácter obligatorio, de cumplir los requisitos determinados para su concesión,

---

<sup>45</sup> Icaza, S. (2014), *Beneficios Penitenciarios: Marchas y Contramarchas*, Recuperado el 12-03-2018, y disponible en: <http://www.linaresabogados.com.pe/beneficios-penitenciarios-marchas-contramarchas/>.

que le harían perder su concepción dentro del tratamiento penitenciario y el sistema progresivo, más aún cuando el penado sigue siendo uno más del establecimiento penal, el tanto no alcance su libertad definitiva, siendo esto así, la semi-libertad así como la liberación condicional, requieren de una calificación individualizada, en el segundo caso considerar a los beneficios penitenciarios como una gracia no resulta adecuado porque no es un acto de condonación o perdón como el indulto y la amnistía, que pone fin a la condena. Un beneficio, es un favor que se le otorga a una persona, es decir, tienen una génesis premial, en cambio, cuando nosotros hablamos de un derecho, nos referimos a una facultad de exigir todo lo establecido en nuestro favor por la Ley (Small Arana, por ZEGARRA, s/f, p. 02)<sup>46</sup>.

Asimismo el Dr. Silfredo Hugo Vizcardo manifiesta que desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, los beneficios penitenciarios, son beneficios estimulativos esencialmente de orden premial, que forman parte del tratamiento progresivo y tienen aplicación en relación directa al grado de desarrollo de la evolución de la readaptación del delincuente, en tal sentido (y esa es la orientación del sistema peruano), constituyen “beneficios” y no “derecho de los penados” por lo que su concesión no es automática (aunque cumpla con los requisitos)<sup>47</sup>.

“Desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, los beneficios penitenciarios son beneficios estimulativos esencialmente de orden premial, que forman parte del tratamiento progresivo y tienen aplicación en relación directa al grado de desarrollo de la evolución de la readaptación del delincuente. En tal sentido (y esa es la orientación del sistema peruano), constituyen “beneficios” y no “derechos del penado”, por lo que su concesión no es automática (aunque se cumpla con los requisitos). En tal sentido nosotros coincidimos con German Small Arana, en que bajo el amparo de la “seguridad” es posible su no concesión si con ello se puede afectar a la sociedad cuando se trate de internos no aptos para convivir en la comunidad”. (Vizcardo, s/f, p. 01)

---

<sup>46</sup> ZEGARRA, A. E. (s/f). *Beneficios penitenciarios en el Perú: redención de la pena por trabajo y/o educación*, Recuperado el doce de marzo del año dos mil dieciocho y disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/1DED1ACA3C2B7953052577C100512097/\\$FILE/15beneficioABC.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/1DED1ACA3C2B7953052577C100512097/$FILE/15beneficioABC.pdf).

<sup>47</sup> Hugo, S. (s/f), *Estado Actual del Tratamiento de los Beneficios Penitenciarios en el Sistema Penitenciario Nacional*, Recuperado el doce de marzo del año dos mil dieciocho, y disponible en: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10883/9802>.

“Los beneficios penitenciarios, legislativamente, se califican de estímulos, forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización, penitenciaria, de la pena (artículo 165° del Reglamento del Código de Ejecución Penal). Sin embargo, en puridad, debe calificarlos, conforme a la evolución de la doctrina como un derecho subjetivo del interno, aunque condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos legalmente impuestos, de suerte que su concesión no procede automáticamente; es un modelo de libertad aprueba directamente fundado en las metas resocializadoras” (Fernández, 2010, p. 228-229).

El reglamento del Código de Ejecución Penal señala que los beneficios penitenciarios "Son estímulos que se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por nuestra legislación y responde a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evolución coadyuvantes a su reeducación y reinserción social". (Código de Ejecución Penal)

#### ☞ **La diferencia de normas: entre lo sustantivo y lo procesal**

El Acuerdo Plenario hace bien en distinguir los efectos y consecuencias de una norma a partir de la naturaleza misma de la norma a aplicar. Si mientras las **normas sustantivas** penales se definen a partir del reconocimiento instituciones, presupuestos legales, derechos y deberes; las normas **procesales penales** se relacionan con la actividad necesaria para la aplicación de tales institutos, presupuestos, derechos y deberes reconocidos por el derecho sustantivo.

En el caso del derecho penal, se relacionará con la definición de los delitos, penas y demás consecuencias. La naturaleza de las normas de procedimiento viene definida por su estructura instrumental y la finalidad que persiguen.

En ese sentido, dice Alfaro-Pinillos, (2014)<sup>48</sup>, señala que es posible identificar normas procesales en los códigos sustantivos, a la vez que, es posible encontrar normas sustantivas en leyes y códigos de procedimiento. Tal diferenciación es una exigencia derivada del art. 103 de la Constitución Política,

---

<sup>48</sup> Alfaro-Pinillos, Roberto. (2014). Compendio práctico de derecho procesal peruano. Editorial San Marcos-Lima. 696 pp.

pues el Tribunal Constitucional, comparando dicho artículo con el 109 de mismo texto constitucional, concluye que nuestro ordenamiento se acoge a la teoría de los hechos cumplidos<sup>49</sup>, reconociéndose la excepción de la retroactividad en materia penal, para cuyo efecto la comparación se efectúa con el art. 2 inc. 24, lit d) que anuncia “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Si el principio de legalidad expone la necesidad de la certeza de la ley –tanto respecto del supuesto de hecho cuanto de la consecuencia jurídica- entonces, deberá convenirse en aceptar que, la retroactividad benigna, solo le alcanza a las normas calificadas como substantivas. Tal es la relevancia de la diferencia entre lo substantivo y lo procesal. Empero, si acogemos el texto constitucional textualmente, se consideraría como lo propiamente substantivo, aquellas normas relacionadas con la definición de delitos y de penas. Cualquier otra norma, ajena a dichas definiciones, debería ser calificada como de “adjetiva”. Si ese es el argumento, entonces tendría que concluir que, sólo tiene calidad de normas substantivas las contenidas entre el art. 106 y el 427 del Código Penal. El sentido común nos remite a la necesidad de negar la literalidad y ofrece una interpretación sistemática, para poder incluir como normas sustantivas aquellas otras que sin estar relacionadas a la definición de delitos y penas, los posibilitan materialmente, dígase por ejemplo, instituciones penales como la autoría, la tentativa, la prescripción, la reincidencia, etc. Expuesta así, la diferencia, tiene sentido la discriminación que el Tribunal Constitucional realiza: el principio *tempus delicti commissi* rige para el derecho penal material, mientras que el principio *tempus regit actum* impera para el derecho penal procesal. La retroactividad benigna alcanza a las normas substantivas.

Bajo esa perspectiva el Tribunal Constitucional tiene clara la diferencia y así lo expone: “Si hay una cuestión que es relativamente pacífica en la doctrina y la jurisprudencia comparada es aquella de que los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están condicionados, en el sistema penal, a la verificación previa de si tal disposición es una que forma parte del derecho penal material o, en su defecto, del derecho procesal penal” y agrega:

---

<sup>49</sup> Fundamento jurídico 11, de la sentencia expedida en el expediente 0002-2006 AI/TC <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00002-2006-AI.pdf>

“(…) la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal la regla es distinta. “El ámbito de vigencia temporal de la ley penal se precisa a través de la prohibición de la retroactividad. La penalidad tiene que estar expresamente determinada, antes que el hecho sea cometido. La retroactividad de la ley penal hace referencia a la penalidad, a los fundamentos de la penalidad. La prohibición de la retroactividad tiene que ver con todos los presupuestos materiales de la pena, pero no con las normas procesales”<sup>50</sup>; de lo que se ha de concluir que, para la norma procesal no hay retroactividad que valga y se aplica la ley vigente al tiempo de su verificación.

La dificultad está en el hecho de que, el Supremo Interprete de la Constitución no plantea la posibilidad de que el Código de Ejecución Penal pueda tener o no normas sustantivas y normas procesales. Por el contrario, con meridiana claridad expone: “el principio *tempus delicti commissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, que ciertamente no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del Derecho Penitenciario”<sup>51</sup>. Tal certeza, sin embargo, parece que, no siempre fue tan clara para este Tribunal, pues en la sentencia del expediente 804-2002 HC7TC, indicó: “En este contexto, en que operó una refundición de penas para su tratamiento penitenciario, cabe afirmar, de conformidad con la normativa constitucional citada anteriormente, que, si una nueva norma procesal como la Ley N.º 26320 resultaba menos ventajosa que la ley anterior en lo que respecta a la aplicación del beneficio penitenciario de semi-libertad, no puede tener efecto retroactivo, por su carácter evidentemente perjudicial”<sup>52</sup>. Dejamos constancia que la citada ley 26320 si bien su objeto principal era la modificación de una norma específica del derecho penal material, a la vez, posibilitó modificaciones en los presupuestos del procedimiento de terminación anticipada y en las exigencias normativas para la aplicación de beneficios penitenciarios. Es decir, la modificación tanto del derecho penal material, del derecho penal procesal y del derecho penitenciario.

El problema, pese a que el Tribunal Constitucional en algún momento ha expedido sentencias reconociendo que en el derecho penitenciario también es posible la retroactividad benigna, es dilucidar si efectivamente esta rama del

---

<sup>50</sup> Cfr. Fundamentos jurídicos 4 y 5 de la sentencia en el expediente 1593-2003 HC/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01593-2003-HC.html>

<sup>51</sup> Cfr. Fundamento jurídico 6 de la sentencia en el expediente 1593-2003 HC/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01593-2003-HC.html>

<sup>52</sup> Cfr. Fundamento jurídico 4 de la sentencia en el expediente 804-2002 HC/TC, en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00804-2002-HC.html>

derecho punitivo estatal tiene o no naturaleza material o procesal. La doctrina conviene en definir al derecho penitenciario como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de todas las sanciones penales privativas de libertad, tanto penas como medidas de seguridad y medidas cautelares”<sup>53</sup> y, ello implica el reconocimiento de su autonomía e independencia, tanto del derecho penal material cuanto del derecho procesal penal, en la medida en que se le reconoce un cuerpo legislativo propio, una jurisdicción específica y, sobre todo, un objeto propio, como es la ejecución de penas, medidas privativas de libertad y medidas cautelares<sup>54</sup>. Desde esta particularidad, conviene decir, como bien reconoce el Acuerdo Plenario, que se vincula tanto al derecho penal material cuando al procesal penal<sup>55</sup>. Es de recibo, reconocer, como instituciones propias del primer rubro las definiciones iniciales relacionadas con los derechos del interno, el régimen penitenciario, los beneficios penitenciarios en sí mismos; mientras que corresponderá atender como norma penitencia procesal las relacionadas con el modo de aplicar las sanciones, los procedimientos atendibles para cada beneficio penitenciario, las normas de tratamiento penitenciario, etc. y, tal diferenciación corresponde sea aplicada tanto al Código de Ejecución Penal como al Reglamento del mismo.

### ☛ **Aplicación temporal de los Beneficios Penitenciarios**

“(…) nuestra posición académica sostiene que “en lo concerniente a la aplicación

---

<sup>53</sup> MÜLLER-DIETZ, Strafvollzugsrecht, Berlín, 1978, p 20, citado por SANCHEZ-OSTIZ, Pablo: Introducción al derecho penitenciario, en <https://www.unav.es/penal/iuspoenale/lecciones/2013%2013%20Iuspoenale%20Reg%C3%ADmenes%20penitenciarios.pdf>. (revisado en 30 de junio de 2016). Corresponderá precisar que, para nuestra realidad, el derecho penitenciario sólo comprende, formalmente, las penas y las medidas de seguridad por expreso mandato del art. I del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal. No obstante, una definición del derecho penitenciario nacional la recoge Aquino Espinoza que anuncia “es el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios así como los derechos y beneficios penitenciarios a los que puede acogerse el interno”. Cfr. AQUINO ESPINOZA, Herve M. “Un acercamiento a la realidad de los derechos humanos de los prisionados y a la corrupción en el Establecimiento Penitenciario Sarita Colonia del Callao”, en Gaceta Penal y Procesal Penal, Tomo 74, Lima, agosto de 2015, p. 317.

<sup>54</sup> Véase: SANCHEZ-OSTIZ, Pablo: Introducción al derecho penitenciario, o.c., p. 1.

<sup>55</sup> En las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, se distingue un conjunto de principios de distinta naturaleza: desde aquellos que van relacionados con derechos y deberes de los reclusos, sean procesados o sentenciados, hasta aquellos otros que materializan reglas para la aplicación de sanciones y actos de disciplina. En el primer ámbito resaltamos, por ejemplo el reconocimiento de la no distinción de tratamiento en mérito a prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera, mientras que del segundo rescatamos, como evidencia, la exigencia de que ningún recluso sea sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa, además de la obligación de la autoridad competente realizar un exhaustivo examen completo del caso concreto.

temporal de la norma de ejecución penal, somos de la opinión que esta debe obedecer a la situación que busque resolver. Así, cuando la disposición jurídica de ejecución penal se trate sobre los elementos configurativos del beneficio (requisitos elementales para su obtención, tiempo de privación efectiva de la libertad y las reglas de excepción), esta tendrá un carácter o matiz material, por lo que la norma aplicable es la que se encuentra vigente al momento de haberse cometido el delito el principio *tempus delicti commissi*".

En cambio, cuando la disposición jurídica de ejecución penal incida en el procedimiento o trámite de la concesión del beneficio penitenciario, esta adquirirá una naturaleza procesal, por lo que la norma pertinente para su aplicación es la que se encuentra vigente al momento de presentar la solicitud de concesión de beneficio penitenciario –el principio *tempus regit actum*", Brousset y Vílchez, (2017)<sup>56</sup>.

El artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, que pretende regular lo concerniente a la aplicación temporal de la ley en los beneficios penitenciarios judiciales, cuyo tenor literal es el siguiente: "Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme". En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad", Brousset y Vílchez, (2017)<sup>57</sup>.

**Criterio del momento de la comisión del delito:** En la doctrina, a pesar de no conseguir un estatus dominante o mayoritario, dicha posición fue defendida por autores como CARO CORIA, para quien "(...) conforme al estado actual del Derecho penal, debe sostenerse que la Constitución, las normas penitenciarias y los diversos instrumentos de Derechos Humanos, establecen que la Ley penal penitenciaria aplicable al condenado es la vigente al momento de la comisión del

---

<sup>56</sup> BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto y VILCHEZ LIMAY, Roberto Carlos (2017). "¡Vae Victis! El tratamiento de los beneficios penitenciarios en la encrucijada y su resignada regla de aplicación temporal". En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales. Editorial Gaceta Jurídica, Mayo, Tomo 95, Lima.

<sup>57</sup> BROUSSET SALAS, Ricardo Alberto y VILCHEZ LIMAY, Roberto Carlos (2017). "¡Vae Victis! El tratamiento de los beneficios penitenciarios en la encrucijada y su resignada regla de aplicación temporal". En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales. Editorial Gaceta Jurídica, Mayo, Tomo 95, Lima.

delito”. Caro Coria por estudio Oré Guardia, (s/f)<sup>58</sup>.

### **Evolución normativa de los criterios de aplicación temporal:**

Primigeniamente, en nuestro país, se venía aplicando la Ley penitenciaria vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, al igual como ocurría con la Ley penal. Sin embargo, ese criterio ha sido variado progresivamente por decisión del Tribunal Constitucional.

Así, el citado Tribunal, inicialmente adoptó la tesis de la Aplicación Ultractiva de la Ley, y el principio constitucional de aplicar la norma más favorable en materia penal (artículo 139° inciso 11° de la Constitución). Dicho criterio se puede observar en el caso Granda Ortega (Sentencia recaída en el Expediente N.° 804-2002-HC/TC), en el que se explicó que “una norma penitenciaria debe aplicarse ultractivamente”, lo que suponía que la norma derogada en caso de ser la más favorable mantenía sus efectos.

Por ello, si la Ley reciente prohibía el beneficio, el Tribunal Constitucional estableció que el Juez debería elegir la más beneficiosa para el interno.

Luego de ello, el Tribunal Constitucional introdujo un nuevo elemento, señalando que, para aplicar el principio de la Ley más favorable, debía de precisarse si era una norma penal sustantiva o procesal. En tal sentido, aseveró que el principio de la ultractividad sólo era aplicable a las normas sustantivas y no a las de carácter procesal (sentencia recaída en el Expediente N.° 1300-2002-HC/TC).

Por último, el Tribunal Constitucional resolvió que, presentada una solicitud de beneficio penitenciario, se debía aplicar la norma vigente al momento en que el privado de libertad solicitaba el beneficio o cuando haya presentado su solicitud con tal finalidad. Tal criterio es el imperante en la actualidad, y se expresó en la sentencia del Expediente N.° 1593-2003-HC/TC, en la cual se indica que el principio de la aplicación de la Ley más favorable no es aplicable a las normas penitenciarias, por tener éstas carácter procesal y no sustantiva.

---

<sup>58</sup> ESTUDIO ORÉ GUARDIA, *s/f*, *Las reglas de aplicación temporal de los beneficios penitenciarios*, Recuperado el 19-03-2018, y disponible en: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/Las-reglas-de-aplicaci%C3%B3ntemporal-de-los-beneficios-penitenciarios.pdf>.

## ☛ Retroactividad y ultractividad de la ley que regula los Beneficios Penitenciarios

Para iniciar el desarrollo de este tópico referida a la retroactividad y la ultractividad de las leyes de beneficios penitenciarios, invitamos a los profesores Lingán y Abanto, (s/f)<sup>59</sup>, quienes sostienen a manera de introducción lo siguiente:

“Como ya se mencionó, una persona sentenciada a cumplir una pena privativa de libertad, acorde con los principios de resocialización y rehabilitación del penado, puede acogerse a determinados beneficios penitenciarios, que se regulan en el Código de Ejecución Penal y su reglamento. Con la interpretación del Tribunal Constitucional que criticamos, la discusión surge al intentar determinar si una ley penitenciaria que elimina o restringe determinados beneficios penitenciarios, se puede aplicar en forma retroactiva o no”

A partir de esta premisa surge la pregunta central: ¿las leyes que restringen los Beneficios penitenciarios se pueden aplicar retroactivamente? Y la otra pregunta es: ¿Las leyes de beneficios penitenciarios que favorecen al sentenciado se pueden aplicar ultractivamente?, a estas dos interrogantes vamos a responder en el presente trabajo.

En el expediente N° 1593-2003-HC/TC, el Tribunal Constitucional peruano estableció: “No son de aplicación retroactiva las disposiciones que tienen carácter sancionador, como, por ejemplo, las que tipifican infracciones, establecen sanciones o presupuestos para su imposición, o las restrictivas o limitativas de derechos. La aplicación de la ley vigente al momento de la comisión del hecho delictivo constituye, en efecto, una consecuencia del principio de legalidad penal, en su variante de la “lex praevia”. La exigencia de ley previa constituye una garantía emergente de la propia cláusula del Estado de Derecho (artículo 43 de la Constitución), que permite al ciudadano conocer el contenido de la prohibición y la consecuencia jurídica de sus actos. En cambio, tratándose de disposiciones de carácter procesal, ya sea en el plano jurisdiccional o en el plano netamente administrativo-penitenciario, el criterio a regir, prima facie y con las especificaciones que más adelantes se detallarán, es el de la eficacia inmediata de la ley procesal penal”.

---

<sup>59</sup> Lingán, L. M. y Abanto, M. L., (s/f), *La vulneración del principio de legalidad penal a través de la aplicación inmediata y retroactiva de las disposiciones de ejecución penal una fundamentación alternativa*, (Derecho y cambio social) Disponible:[http://www.derechoycambiosocial.com/revista011/principio%20de%20legalidad %20penal.htm](http://www.derechoycambiosocial.com/revista011/principio%20de%20legalidad%20penal.htm).

“No concordamos con esta posición del Tribunal Constitucional, pues en la Constitución Política de 1993 se establece la retroactividad de las leyes penales a favor del reo, sin especificarse que este principio sólo se aplica para las leyes sustantivas y no para las procesales o de ejecución penal. Entonces, el Tribunal Constitucional hace una distinción, en donde la Constitución Política no distingue, afectando derechos fundamentales, como es la libertad personal. Meini, (s/f)<sup>60</sup>”.

Ello a partir de lo previsto en los artículos 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 139°, inciso 22, de la Constitución Política, se puede afirmar que la Constitucionalidad del sistema penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y restitución de los internos al seno de la sociedad; esto es, que el régimen penitenciario brinde la posibilidad de recobrar la libertad a los penados de modo anticipado cuando los propósitos de la pena hubieren sido atendidos.

Las leyes penitenciarias que restringen o eliminan beneficios penitenciarios son disposiciones que afectan el derecho sustantivo a la libertad personal, por lo que, en mérito a lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no pueden ser retroactivas en perjuicio del reo. No debe perderse de vista que un beneficio penitenciario incide directamente sobre el quantum real de la pena privativa de libertad que se cumplirá efectivamente en prisión. Este cálculo puede hacerlo el sentenciado que, interesado por su situación legal, estudie la normatividad vigente, por lo que hasta allí, la legislación concretiza el principio de legalidad. Pero, si más tarde las reglas del juego son cambiadas, la seguridad que antaño le proporcionó al sentenciado la vigencia de la normatividad que estudió y cuyo contenido incorporó a sus expectativas de libertad, se ve defraudada, al igual que el principio de legalidad, Lingán y Abanto, (s/f)<sup>61</sup>.

El criterio de aplicación inmediata de la ley de ejecución penal que restringe o

---

<sup>60</sup> Meini, I. (s/f), *Aplicación temporal de la ley penal y beneficios penitenciarios*, recuperado el 18-03-2018, y disponible en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_29.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_29.pdf).

<sup>61</sup> Lingán, L. M. y Abanto, M. L., (s/f), *La vulneración del principio de legalidad penal a través de la aplicación inmediata y retroactiva de las disposiciones de ejecución penal una fundamentación alternativa*, (Derecho y cambio social) Disponible:[http://www.derechoycambiosocial.com/revista011/principio%20de%20legalidad %20penal.htm](http://www.derechoycambiosocial.com/revista011/principio%20de%20legalidad%20penal.htm).

anula beneficios penitenciarios es peligroso, pues deja la puerta abierta para la comisión de arbitrariedades y venganza políticas, pues, posibilita la reducción de beneficios ex post facto. Este riesgo no es insignificante, pues ya es conocido el uso recurrente del derecho penal y procesal penal con finalidades simbólicas o de amedrentamiento político (recuérdese el caso de la ley de contumacia), ya que, en los países sudamericanos, particularmente, no se ha consolidado -en realidad, no existe- una clara orientación político-criminal del derecho penal y del aparato punitivo del Estado. La legislación de emergencia, cuyos efectos aún padecemos en el Poder Judicial, es un claro ejemplo de esto, Lingán y Abanto, (s/f)<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Lingán, L. M. y Abanto, M. L., (s/f), *La vulneración del principio de legalidad penal a través de la aplicación inmediata y retroactiva de las disposiciones de ejecución penal una fundamentación alternativa*, (Derecho y cambio social) Disponible:[http://www.derechocambiosocial.com/revista011/principio%20de%20legalidad %20penal.htm](http://www.derechocambiosocial.com/revista011/principio%20de%20legalidad%20penal.htm).

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

- ✓ La discusión se centra respecto de la naturaleza y el carácter de las normas que regulan los beneficios penitenciarios, el estudio concluye que los beneficios penitenciarios son derechos condicionados y tienen un carácter material con autonomía propia, y respecto al momento de la aplicación existen diversos criterios que se aplicaron; momento de la comisión del delito, momento de la solicitud, la norma más favorable y la ley vigente al momento de la condena firme, y la investigación propone tres reglas básicas para su aplicación: se debe aplicar la norma vigente en el momento que la sentencia queda firme, debe aplicarse la retroactividad benigna y no la retroactividad maligna, y en caso de conflicto de leyes se aplicara la norma más favorable al interno.
  
- ✓ El análisis respecto al primer componente de estudio, deslinda dos aspectos controvertidos; el primero referido a la discusión de la naturaleza jurídica de las normas que regulan los beneficios penitenciarios, al respecto el estudio postula que las normas que regulan los beneficios penitenciarios, al regular requisitos para el acceso a los beneficios y la restricción de la libertad anticipada del interno, y teniendo en cuenta que la libertad es un derecho fundamental de toda persona humana, es coherente afirmar que los beneficios penitenciarios son derechos expectaticios y condicionado que tiene todo interno, por más que estén condenados a los delitos más gravosos, ello en armonía con el fin de la pena que es la resocialización, reinserción y la rehabilitación del penado.
  
- ✓ Respecto al carácter de las normas que regulan los beneficios penitenciarios, del análisis de caso, nosotros llegamos a la conclusión que los beneficios penitenciarios tienen un carácter material sustantiva, ello en concordancia con la jurisprudencia vinculante emanada por la Corte Suprema de la República del Perú, con una característica esencial que se tratan de normas que tienen su autonomía y regulación propia, que no dependen del derecho penal ni del derecho procesal penal, razón por lo que las reglas de aplicación de las normas de beneficios penitenciarios deben ser las siguientes: i) se debe aplicar la norma vigente en el momento que la sentencia queda firme, ii) Debe aplicarse la retroactividad benigna y no la retroactividad maligna, y iii) en caso de conflicto de leyes se aplicara la norma más favorable al interno.

- ✓ En torno a este tema, sostenemos que el criterio establecido por el Tribunal Constitucional es incoherente y genera inseguridad jurídica porque supedita la aplicación temporal de la ley a la fecha errática de solicitar el beneficio penitenciario, no es un criterio válido, justo y objetivo convincente.

**CAPÍTULO VII**  
**RECOMENDACIONES**

- ✓ Se recomienda a las Facultades de Derecho, para que incorporen un curso específico respecto a la materia de Código de Ejecución Penal y las horas necesarias al estudio de esta materia, toda vez que esta área del derecho es un ámbito poco explorado y que se ignora muchas veces, ello conllevará a la formación de especialistas en Derecho Ejecución Penal, para que contribuyan en la solución de diversos problemas que se presentan en pos de la resocialización de los sentenciados.
  
- ✓ Se recomienda a los estudiantes, egresados y bachilleres de las diferentes facultades de Derecho, a fin de que investiguen y profundicen el tema de la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios, un estudio comparativo con las diferentes legislaciones latinoamericanas, es un vacío del que adolece la presente investigación, asimismo sugerimos a fin de que estudien los efectos prácticos que genera las restricciones a los beneficios penitenciarios, si realmente son eficaces en la prevención o son meramente populistas que no generan la prevención positiva.

**CAPÍTULO VIII**  
**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

➤ **De Sentencias del Tribunal Constitucional:**

- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 2196-2002-PHC/TC
- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 1593-2003-HC/TC
- ✓ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 2965-2005-PHC

➤ **De los Acuerdos Plenarios:**

- ✓ **Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116**, de fecha 06 de diciembre del año 2011.
- ✓ **Acuerdo Plenario N° 2-2015/CJ-116**, de fecha 02 de octubre del año 2015.

➤ **De los Libros:**

- ✓ SMALL ARANA, Germán Small: “Situación Carcelaria en el Perú y Beneficios Penitenciarios”, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2006.
- ✓ ABANTO QUEVEDO, Mario y Luis LINGÁN CABRERA, “La vulneración del principio de legalidad penal a través de la aplicación inmediata y retroactiva de las disposiciones de ejecución penal —una fundamentación alternativa—”, en *Derecho y Cambio Social*, n.° 11, año IV, 2007. Recuperado de <[bit.ly/2bdLj9x](http://bit.ly/2bdLj9x)>.
- ✓ AA. VV. Estudios sobre el Congreso peruano. Grupos parlamentarios, disciplina partidaria y desempeño profesional, Lima: Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional) y la Universidad Antonio Ruiz de Montoya (UARM), 2009.
- ✓ NISTAL BURÓN, Javier, “El ámbito temporal de aplicación de las normas de ejecución penal”, en *Actualidad Penal*, vol. 9, Lima Instituto Pacífico, marzo del 2015.
- ✓ RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

- ✓ SMALL ARANA, Germán, “Beneficios penitenciarios en el Perú”, en AA. VV. Código de Ejecución Penal, edición oficial del Ministerio de Justicia, Lima:
- ✓ SMALL ARANA, Germán, “Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios”, en *Actualidad Penal*, vol. 1, Lima: Instituto Pacífico, julio del 2014.2010.

➤ **DOCUMENTOS**

- ✓ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, “Derechos Humanos y Sistema penitenciario” Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-1999.
- ✓ Mario Lohonel Abanto Quevedo “Ejecución penal en clave de favorabilidad. Avances en justicia material y seguridad jurídica en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116”

CAPÍTULO IX

**ANEXOS**

**METODO DE CASO: “Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116, denominado Beneficios Penitenciarios. Aplicación de Leyes de Ejecución Penal en el Tiempo”**

**Autores: Quijano Tafur, Gina Yajaida & Soberón Minchán, Luis Eloy**

| PROBLEMA   | OBJETIVOS   | SUPUESTOS  | VARIABLES   | INDICADORES   | METODOLOGIA  |
|--|---|--|---|---|--|
| <p>Cuál es la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios, los criterios adoptados para la aplicación y vigencia temporal, y el tratamiento de la retroactividad y ultractividad?</p> <p>¿Cuál es la naturaleza jurídica de las normas que regulan los beneficios penitenciarios?</p> <p><b>¿Son aplicables la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios</b></p> | <p><b><u>GENERAL</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>☛ Delimitar la naturaleza jurídica de las normas que gobiernan los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal válida la aplicación de la ultractividad y la retroactividad benigna mediante una propuesta legislativa.</li> </ul> <p><b><u>ESPECÍFICOS</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>☛ Definir la naturaleza jurídica de las- normas que regulan los beneficios penitenciarios.</li> <li>☛ Establecer los criterios adoptados para la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.</li> <li>☛ Analizar la aplicación de la ultractividad y la retroactividad para el otorgamiento de lo beneficios penitenciarios.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>☛ El Supremo Tribunal (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República) es la máxima autoridad de administrar justicia, tiene la potestad de emitir precedentes vinculantes.</li> <li>☛ Si en el caso de la aplicación temporal de la Ley Penal, debemos distinguir si nos encontramos frente a una norma de naturaleza material o sustantiva (léase Código Penal), o de una norma procesal o adjetiva o de ejecución penal (Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal).</li> <li>☛ En materia penitenciaria, la norma aplicable en el tiempo será la vigente al momento de presentar la solicitud del beneficio penitenciario, a no ser que una nueva ley le sea más favorable al interno, de acuerdo a lo previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, concordante con el art. 103° de la Constitución Política del Estado.</li> </ul> | <p><b><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u></b></p> <p>Beneficios penitenciarios</p> <p><b><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u></b></p> <p>Cuál es la ley aplicable en el tiempo sobre los beneficios penitenciarios</p> | <p>-Racionalidad de fallo.</p> <p>-Congruencia del fallo del Tribunal Supremo.</p> <p>-Análisis del Acuerdo Plenario N° 2-2015015/CIJ-116</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b><u>TIPO DE INVESTIGACION:</u></b><br/>Descriptivo explicativo</li> <li>○ <b><u>DISEÑO</u></b><br/>No experimental</li> <li>○ <b><u>MUESTRA</u></b><br/>Expedientes</li> <li>○ <b><u>TECNICAS</u></b><br/>Análisis Documental</li> <li>○ <b><u>INSTRUMENTOS</u></b><br/>Expediente</li> </ul> |





# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA

### ACUERDO PLENARIO N° 2-2015/CIJ-116

**BASE LEGAL:** artículo 116° TUO LOPJ

**ASUNTO:** Beneficios Penitenciarios. Aplicación de leyes de ejecución penal en el tiempo.

Lima, dos de octubre de dos mil quince.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

### ACUERDO PLENARIO

#### I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 246-2015-P-PJ, de 10 de junio de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, acordaron realizar el IX Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó el Foro de Participación Ciudadana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – en adelante, LOPJ–, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El IX Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas.

La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta última etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a las personas en general, a participar e intervenir en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello, se

habilitó el Foro de Participación Ciudadana a través del portal de internet del Poder Judicial, de suerte que se logró una amplia participación ciudadana a través de sus respectivas ponencias y justificación.

Luego, los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda –en atención a los aportes realizados–, en las sesiones de fecha de 5 de agosto de 2015 y 12 de agosto último, para lo cual tuvieron en cuenta, además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han conocido en sus respectivas Salas durante el último año. Fue así como se establecieron los seis temas de agenda, así como sus respectivos problemas específicos.

3°. La segunda etapa, consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el 3 de septiembre. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos. Intervino en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario el señor abogado Davinson Carlos Pino Ticona.

4°. La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de deliberación, votación y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de los Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los seis temas seleccionados. Esta fase culminó el día de la Sesión Plenaria realizada en la fecha con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Permanente y Transitoria, con igual derecho de voz y voto. Es así como, finalmente, se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme con lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del Orden Jurisdiccional que integran.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO y RODRÍGUEZ TINEO.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. Marco Preliminar

6°. El DERECHO PENITENCIARIO, como sector específico del Derecho de Ejecución Penal, constituye con otras disciplinas jurídico penales el “Sistema Integral del Derecho Penal”; y, por ello, comparte un conjunto definido de notas características, debidamente normativizadas, con el Derecho penal material y el Derecho procesal penal. En tanto se trata de un derecho autónomo –aunque con ciertos criterios de relativización–, en el ámbito normativo esta disciplina está regulada en nuestro país,

fundamentalmente, por el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo número 654, de 2 de agosto de 1991, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo número 015-2003-JUS, de 11 de septiembre de 2003.

7°. En materia de interpretación, aplicación y vigencia de las normas de ejecución penal en el tiempo, la única regla que incorpora el Código de Ejecución Penal es la prevista en el artículo VIII del Título Preliminar, que estatuye: “La retroactividad y la interpretación de este Código se resuelven en lo más favorable al interno”.

El mencionado Código, a diferencia de los Códigos Penal y Procesal Penal –véase artículos 6°, primer párrafo, del Código Penal y VII, apartado uno, del Título Preliminar del Código Procesal Penal– no establece el factor de aplicación que guía la sucesión temporal de leyes de ejecución penal; esto es, no identifica el hecho, acto, situación o relación jurídica de ejecución penal que lo determina, siempre en armonía con el principio del *tempus regit actum*, en el entendido que son normas de aplicación inmediata.

8°. Desde luego, presiden el artículo VIII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal dos preceptos de la Constitución. El primero, el artículo 103° C. que estipula: “[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]”. Esta disposición asumió, como se sabe, la teoría de los “hechos cumplidos”, por lo que cada una de las normas jurídicas ha de ser aplicada durante su período de aplicación inmediata, prohibiendo como regla general, la ultraactividad de la norma previa o la retroactividad de la norma subsiguiente, salvo la retroactividad penal benigna.

El segundo, el artículo 139°.11 C. que dispone: son principios y derechos de la función jurisdiccional: 11) “la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”.

9°. Los beneficios penitenciarios, legislativamente, se califican de estímulos, forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización, penitenciaria, de la pena (artículo 165° del Reglamento del Código de Ejecución Penal). Sin embargo, en puridad, cabe calificarlos, conforme a la evolución de la doctrina, como un derecho subjetivo del interno, aunque condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos legalmente impuestos, de suerte que su concesión no procede automáticamente; es un modelo de libertad a prueba directamente fundado en las metas resocializadoras [FERNÁNDEZ GARCÍA, JULIO: *La libertad condicional y los beneficios penitenciarios*. En: *Lecciones de Derecho Penal - Derecho Penitenciario*, Tomo VI, Iustel, Madrid, 2010, páginas 228/229]–.

Pese a la estabilidad normativa que requiere esta institución, en el ámbito de la aplicación de las normas respectivas en el tiempo, las leyes sobre beneficios

penitenciarios que sucesivamente se han promulgado trazan un itinerario variado. En efecto, y en lo relevante, las normas más importantes enfrentan el problema de la siguiente manera:

- A. La Ley número 27770, de 28 de junio de 2002, en cuanto a los beneficios penitenciarios no fijó un factor de aplicación específico –no dice nada al respecto–. Este parece haber sido el criterio del legislador cuando modifica o introduce nuevas normas penitenciarias, concretamente referidas a los beneficios penitenciarios.
- B. Las Leyes números 30054, de 30 de junio de 2013; 30068, de 18 de julio de 2013; 30076, de 19 de agosto de 2013; y, 30077, de 20 de agosto de 2013, tampoco lo hicieron.
- C. La Ley número 30101, de 2 de noviembre de 2013, al integrar las cuatro leyes antes citadas, estableció que en esos casos “...los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia”.
- D. La Ley número 30262, de 6 de noviembre de 2014, que incorporó nuevas normas referentes a los beneficios penitenciarios, tampoco fijó un factor de aplicación específico; es decir volvió al punto de partida inicial.
- E. La Ley número 30332, de 6 de junio de 2015, precisó que las modificaciones efectuadas por la ley anterior, “son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que hayan cometido a partir de su vigencia”. Esto es, repitió en lo esencial la regla fijada por la Ley número 30101.

10°. En ese interregno, hasta antes de la expedición de las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia número 2196-2002-PHC/TC, de 10 de diciembre de 2003, estimó que en el caso de las normas de ejecución penal, sus disposiciones deben considerarse como normas de carácter procedimental y no como una ley penal material; y, para establecer el momento de la aplicación en el tiempo de un acto procedimental penitenciario –como en el caso de beneficios penitenciarios–, debía tenerse en cuenta la fecha en que se inició el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario solicitado, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a este.

Tal doctrina jurisprudencial la reitera en la STC número 2198-2009-PHC/TC, de 31 de agosto de 2009, con antecedentes en la STC número 2965-2005-PHC/TC, de 17 de junio de 2006.

11°. Sin embargo, esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario número 08-2011/CJ-116, de 6 de diciembre de 2011, consideró que la naturaleza, material o procesal, de una ley de ejecución penal está en función al ámbito que regula; de suerte que una ley de ejecución penal puede ser, indistintamente y, según el caso, norma sustantiva o norma procesal. Asimismo, determinó que cuando la ley de ejecución penal incide en los requisitos configuradores de un beneficio penitenciario –no en el trámite o procedimiento del mismo– el factor de aplicación, por su carácter



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
IX PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES  
PERMANENTE Y TRANSITORIA

material o sustantivo, será el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción penal.

12°. Recuérdese que las consecuencias de una relación jurídica, entendida, en palabras de RUBIO CORREA, como las diversas vinculaciones que existen entre dos o más situaciones jurídicas –atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho– interrelacionadas (así, por ejemplo, entre el penado y el Estado), son regidas desde la entrada en vigencia por la nueva ley. Es claro, además, que la situación o relación jurídica en sí misma –la condición de penado del interno, de un lado, y el régimen y el tratamiento penitenciario, que le corresponde constitucional y legalmente, de otro lado– no son alteradas por la norma; sino solo sus consecuencias [RUBIO CORREA, MARCIAL: *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Segunda edición aumentada, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2013, p. 34].

Desde esta perspectiva, las relaciones jurídicas penitenciarias se inician desde que el interno es condenado por sentencia firme –se rige por la ley vigente en ese momento–; luego, las consecuencias que de ellas se derivan, como regla básica del Ordenamiento, solo podrían ser alteradas o modificadas por la promulgación de una nueva norma jurídica. Salvo, claro está, en los supuestos de retroactividad benigna; lo que quiere decir, en este último supuesto, que si una norma de ejecución penal, penitenciaria concretamente, es promulgada con posterioridad, en un momento cualquiera, y resulta más beneficiosa para los internos-penados, esa norma se les aplica en lo que les beneficia –regulará situaciones del pasado, siempre que sea más conveniente–.

13°. El problema objeto de pronunciamiento se circunscribe, entonces, a establecer la doctrina legal sobre el factor de aplicación en el tiempo de las normas de ejecución penal en materia de beneficios penitenciarios, a partir de los cambios que el legislador incorporó, específicamente en las Leyes números 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015.

## § 2. Sucesión de normas de ejecución penal en el tiempo. Factor de aplicación

### ¶ 2.1 Criterio general. Normas penitenciarias

14°. Es pertinente insistir, como criterio general, que el Derecho de Ejecución Penal, en tanto sector del Ordenamiento Jurídico, vinculado siempre al sistema penal, está integrado, a diferencia de los otros dos sectores que lo conforman: penal material y procesal penal, por dos clases de normas: materiales y procesales, ya sea que determinen, como postula DE LA OLIVA, el qué de la decisión –en el primer caso– o el sí y el cómo de ella –en el segundo caso– [*Derecho Procesal - Introducción*, Segunda Edición, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, p. 118]. Es indudable que si las normas modifican los presupuestos legales de los

beneficios penitenciarios: tiempo de privación efectiva de libertad para su concesión, requisitos básicos para su obtención y las reglas de excepción o de sus regímenes especiales, se estará ante normas materiales de ejecución penal. Los ámbitos aludidos, desde luego, no toman como referencia el proceso ni el conjunto de actos y hechos que lo componen, –que es el elemento o dato que define la eficacia temporal de la norma procesal [ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Introducción al Derecho Procesal*, Cuarta Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2008, p. 27]–.

15°. Es evidente, entonces, según se tiene expuesto, que ante la ausencia de una norma transitoria, que ha sido el caso de las leyes dictadas hasta antes de la dación de las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015 –circunscriptas a las leyes que ellas mismas indican–, el *tempus regit actum* para leyes materiales de ejecución penal se entenderá, en cuanto factor temporal de aplicación –elemento o dato asumido como referencia–, el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción, vale decir, cuando la sentencia condenatoria adquiere firmeza, salvo el criterio universal de favorabilidad en fase de ejecución material; y, para leyes procesales de ejecución penal, será el vigente al momento de la realización del acto procesal: solicitud del beneficio penitenciario –momento de nacimiento del proceso o, en su caso, incidente, de ejecución penal–.

## 2.2. Nuevas normas penitenciarias

16°. Ahora bien, las leyes números 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015, han introducido en el Ordenamiento sendas normas transitorias en materia de beneficios penitenciarios, relacionadas con lo dispuesto en su momento por las leyes números 30054, 30068, 30076, 30077 y 30262. Uniformemente, estipularon la siguiente regla: “*las normas precedentes sobre beneficios penitenciarios solo son de aplicación a los condenados por los delitos que cometieron a partir de su vigencia*”.

17°. Estas dos leyes, números 30101 y 30332, entonces, precisan que el factor de aplicación en materia de sucesión temporal de las leyes de ejecución penal, específicamente penitenciarias –referidas concretamente a las cinco leyes ya mencionadas: números 30054, 30068, 30076, 30077 y 30262–, será el momento en que se cometió el hecho delictivo. En tal sentido, los Proyectos de Ley números 2645/2013 y 4238/2014, que luego –sin modificaciones– se convirtieron en las leyes aludidas, anotaron en su exposición de motivos lo siguiente: “*Las normas que se dicten durante el tratamiento progresivo no pueden surtir efectos de manera inmediata, sino solo para hechos delictivos cometidos con posterioridad a su vigencia. Así por ejemplo, el interno que ha redimido la mitad de su pena y se encuentra listo para acceder al beneficio de liberación condicional, vería perdido todo el tratamiento al cual se había sometido con una aplicación inmediata de las leyes posteriores que restringen beneficios. En consecuencia, lo más racional desde*

los fines de la pena es propugnar la vigencia de estas leyes solo para hechos cometidos con posterioridad a su vigencia”.

18°. Afirmar legalmente, bajo la expedición de precisas normas transitorias, los cánones en que se definirá el factor de aplicación temporal de una específica ley penitenciaria –de competencia legítima del Congreso–, en nada afecta otra consideración jurídico-constitucional, esta vez referida a la retroactividad o a la ultraactividad benigna de toda ley de ejecución penal. Las normas mencionadas en los parágrafos 6° *in fine* a 8°, necesariamente, de efectuarse otras modificaciones con posterioridad a ellas más favorables al penado, imponen la aplicación de estas últimas normas.

19°. Desde este enfoque, y en clave de favorabilidad, aquellos que han solicitado beneficios penitenciarios y se les ha denegado por aplicar criterios distintos a las Leyes número 30101 y 30332, citando a su vez como fundamento la vigencia de las Leyes número 30054, 30068, 30076, 30077 y 30262, en tanto en cuanto coliden con lo dispuesto en el presente Acuerdo Plenario, tienen expedito su derecho para volver a incoar el procedimiento penitenciario correspondiente. Invocar, de parte del órgano jurisdiccional, el principio de preclusión o de cosa juzgada formal no es de recibo, por cuanto el principio constitucional de legalidad en la ejecución de las penas –desarrollado legalmente por el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal– se impone en armonía con la justicia material y seguridad jurídica en cuanto valores superiores del ordenamiento jurídico.

### 2.3 Problemas en la aplicación temporal de las normas de ejecución penal

20°. Consta, obviamente, una diferencia entre el criterio general asumido: inicio de la ejecución material de la condena: fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, y el criterio específico admitido en las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015: momento de la comisión del delito. Tal divergencia temporal entre la fecha en que se comete el delito y la fecha en que adquiere firmeza una sentencia condenatoria, da lugar a que durante ese lapso de tiempo se dicte una ley sobre la materia –si y solo si tal norma asume el criterio general, y no el de las dos normas ya mencionadas– que puede, según el caso, flexibilizar o endurecer los beneficios penitenciarios.

21°. Los cambios legislativos, como se sabe, son propios de la historicidad del Derecho. La sucesión normativa tendrá relevancia si la nueva norma, que por mandato constitucional siempre debe regir situaciones futuras, afecta las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En el caso de las normas de ejecución penal, penitenciarias concretamente, serán las relaciones jurídicas entre el penado y el régimen y tratamiento penitenciarios.

Siendo así, como consecuencia de la aplicación inmediata de la nueva norma de ejecución penal, ésta afectará la relación jurídica penitenciaria desde el momento en que entra en vigencia y hacia el futuro –siempre en conexión con las consecuencias de la relación o situación jurídica penitenciaria existente: supuesto en que, en pureza, se presenta un conflicto de normas–, salvo que no resultara más beneficiosa para el penado, en cuyo caso la norma previa que regía esa relación jurídica penitenciaria se aplicará ultraactivamente.

22°. De otro lado, es cierto que, según se asuma una u otra concepción, será posible, por las consecuencias, resultados distintos. Ello, sin embargo, no tiene entidad para vulnerar el principio-derecho fundamental de igualdad ante la ley. Se trata de concepciones político-criminales del legislador, que sin perjuicio de no afectar relaciones jurídicas ya consolidadas o el principio de preclusión –límite para afirmar su legitimidad–, son aceptables en el Estado Constitucional. No se está ante penados que se encuentran en la misma situación –ante hechos, supuestos o acontecimientos que sean similares–, pues el tiempo, las condiciones y las de la promulgación de las normas serán distintos. Cada grupo de penados cometió los delitos e inició la relación jurídica penitenciaria en momentos diversos, y la nueva ley asumió las perspectivas y consideraciones político-criminales pertinentes del momento en que se expidió.

23°. Es pertinente aclarar que la “igualdad ante la ley” es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales, cuya exigencia de justicia obliga al Estado a evitar que el penado no sufra una discriminación. Sin embargo, no se trata de un derecho autónomo ni absoluto, en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Si bien la Constitución promueve el trato igualitario de todas las personas, no descarta la posibilidad de aplicar un tratamiento diferenciado a sujetos y situaciones de facto que se encuentren amparados en una misma hipótesis, siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique.

En el presente caso, si bien a futuro puede configurarse una regulación normativa distinta entre la población penitenciaria –los penados, específicamente– respecto del goce de los beneficios penitenciarios, legislación que, por lo demás, ha evolucionado en el transcurso del tiempo; el establecimiento de esa diferenciación jurídica persigue no solo una finalidad legítima, en orden al régimen y tratamiento penitenciarios –la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139°.22 C.)–, sino también un reordenamiento de los beneficios penitenciarios, que permitan una administración más racional de los mismos.

24°. Finalmente, se debe tener presente que las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015, serían propiamente normas transitorias, de elección o de integración –que, para el caso, comparten la misma

naturaleza—. Su objeto común es determinar, entre varias disposiciones, la aplicable a un problema concreto —ese sería el tema, entre otros, de la sucesión de normas en el tiempo—. En consecuencia, como definen un problema específico de sucesión normativa, en sí mismas, no pueden generar una lógica permanente y, menos, discriminatoria, en relación con normas precedentes o normas futuras.

25°. No obstante ello, la multiplicidad de sucesión de normas penitenciarias en el tiempo y su continua agravación generan problemas muy serios, difíciles de solventar, al Instituto Nacional Penitenciario. La profusión de normas de ejecución penal, sin disposiciones transitorias comunes ni lógicas institucionales equivalentes, es una causa de conflictos y de criterios hermenéuticos y de aplicación diversos, lesivos al valor seguridad jurídica, que además conspiran contra un adecuado, estable y racional tratamiento penitenciario progresivo.

Esta heterogénea política criminal, tan sensible al sistema penal, debe ser evitada a toda costa. Corresponde al Congreso —si lo estima conveniente— ordenar la legislación penitenciaria y, en el caso materia de análisis jurisprudencial, extender la línea normativa decidida en relación a leyes números 30054, 30068, 30076, 30077 y 30262, a todos los casos en los que la relación jurídica penitenciaria aún no se ha extinguido.

### III. DECISIÓN

26°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

### ACORDARON

27°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 12°, 14°, 18°, 19°, 20° y 23° del Presente Acuerdo Plenario.

28°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado Estatuto Orgánico.

29°. DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de un Acuerdo Plenario si incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

30°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*. Hágase saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

VILLA STEIN

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

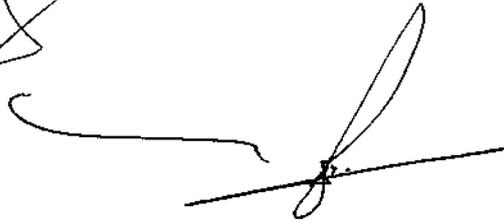
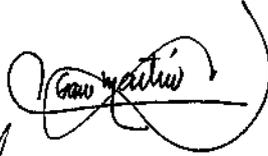
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA





**Universidad Científica del Perú**

**“FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL  
DE DERECHO”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**BENEFICIOS PENITENCIARIOS. APLICACIÓN DE LEYES  
DE EJECUCION PENAL EN EL TIEMPO.  
ACUERDO PLENARIO N° 2-2015/CIJ-116-PJ**

**AUTORES:**

**QUIJANO TAFUR, GINA YAJAIDA  
SOBERÓN MINCHÁN, LUIS ELOY**

**ASESOR: DR. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL**

# INTRODUCCIÓN



El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis jurídico referente al Acuerdo Plenario N° 02-2015/CIJ-116-PJ, sobre Beneficios Penitenciarios, en relación a la Aplicación de Leyes en la Ejecución Penal en el tiempo.

El problema de la ley aplicable en el tiempo está supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, toda vez que entre el criterio general asumido: inicio de la ejecución material de la condena: fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, y el criterio específico admitido en las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015: momento de la comisión del delito.

# ANTECEDENTES

El Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 2196-2002-PHC/TC, fundamento jurídico 8, caso Carlos Saldaña Saldaña, de fecha 10 de diciembre de año 2002.

Tribunal Constitucional, EXP. N.° 03975-2012-PHC/TC, fundamento jurídico 6, caso Jaime Pari López, de fecha 12 de diciembre de año 2012, reitera su posición recaída en la sentencia el EXP. N° 2126-2012-PHC/TC, fundamento jurídico 8

RUBIO CORREA, MARCIAL señala que las consecuencias de una relación jurídica, entendida como las diversas vinculaciones que existen entre dos o más situaciones jurídicas - atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho

# EVOLUCIÓN NORMATIVA

## Ley N° 26320

publicada el 30.05.1994

- referidas a los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas y establecen beneficio

## Ley N° 27770

publicada el 28.06.2002

- reguló el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la administración pública (concusión, peculado, corrupción de funcionarios, asociación ilícita para delinquir)

## Ley N° 28704

publicada el 05.04.2006

- Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los sentenciados por los delitos previstos en los artículos 173 y 173-A del Código Penal", pero omitió indicar si esta prohibición empezaba a regir para quienes cometían el delito y luego eran sentenciados cuando la ley ya estaba vigente o si se aplicaba también para quien ya habiéndolo cometido, aún no había sido sentenciado

## Ley N° 28726

publicada el 09.05.2006

- incorporó las instituciones de la reincidencia y la habitualidad al art. 46 del CP (le añadió los numerales 12 y 13), dotándoles de eficacia agravante al momento de determinar la pena. Esta ley modificó, además, otras disposiciones de dicho Código y del Código Procesal Penal.

## Ley N° 29570

publicada el 25.08.2010

- Esta última ley prohibió la concesión de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional para los reincidentes y habituales y restringió el beneficio penitenciario de la redención de la pena

## Ley N° 30054

publicada el 30.06.2013

- prohibió los beneficios de redención de la pena por el trabajo, semilibertad y liberación condicional a los agentes de los delitos tipificados en los arts. 108, 108-A, 296, 297, 301, 302 y 319 al 323 del CP

## La Ley N° 30068

publicada el 18.07.2013

- modificó los arts. 107, 46-B y 46-C del CP y el art. 46 del CEP, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio, consideró a los sentenciados por este delito en los casos especiales de redención de la pena

## La Ley N° 30076

publicada el 19.08.2013

- estableció la improcedencia de la redención de pena por el trabajo y la educación, prohibió los beneficios de semilibertad y liberación condicional para determinados delitos

## Ley N° 30077

publicada el 20.08.2013

- prohibió los de semi-libertad y liberación condicional para integrantes de organizaciones criminales, dependiendo del delito por el que fueron condenados

## Ley N° 30101

publicada el 02.11.2013

- estableció que en esos casos “[...] los beneficios penitenciarios son de aplicación a los condenados por los delitos que se cometan a partir de su vigencia

## Ley N° 30262

publicada el 06.11.2014

- Ley que modifica el Código de Ejecución Penal, la Ley contra el Crimen Organizado y la Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes

## Ley N° 30332

publicada el 06.06.2015

tenere, en términos de subsanación de la omisión al respecto, que las modificaciones efectuadas por la Ley N° 30262, “son de aplicación exclusiva a los condenados por los delitos que hayan cometido a partir de su vigencia

## Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116

06.12.2011

- se acordó como doctrina legal establecer respecto al hecho o acto jurídico material que determina el factor temporal de aplicación de la norma de ejecución penal, considerando a este como el momento en que queda firme la sentencia condenatoria

## Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116

02.10.2015

- pretende superar las diferencias y, precisa, que debe entenderse como normas sustantivas de ejecución penal aquellas que establecen el contenido de los beneficios penitenciarios, tiempos necesarios de cumplimiento de penal, exigencias para la concesión, requisitos básicos de trámite, reglas de excepción o regímenes especiales; mientras que las normas procesales están relacionadas al trámite mismo

**Las posiciones interpretativas institucionales sobre la ley aplicable en materia de beneficios penitenciarios.**

**El Congreso de la República**

**El Tribunal Constitucional**

**El Poder Judicial**

**El Instituto Nacional Penitenciario**

# Diferencia de normas entre lo:

## Substantivo

Son aquellas que reconocen un derecho o imponen una obligación

Rige el principio *tempus delicti commissi*

## Procesal

Es la que se ocupa de regular el proceso y las relaciones que de él nacen y se deducen

Rige el principio *tempus regis actum*

## APLICACIÓN ULTRAATIVA DE LA NORMA

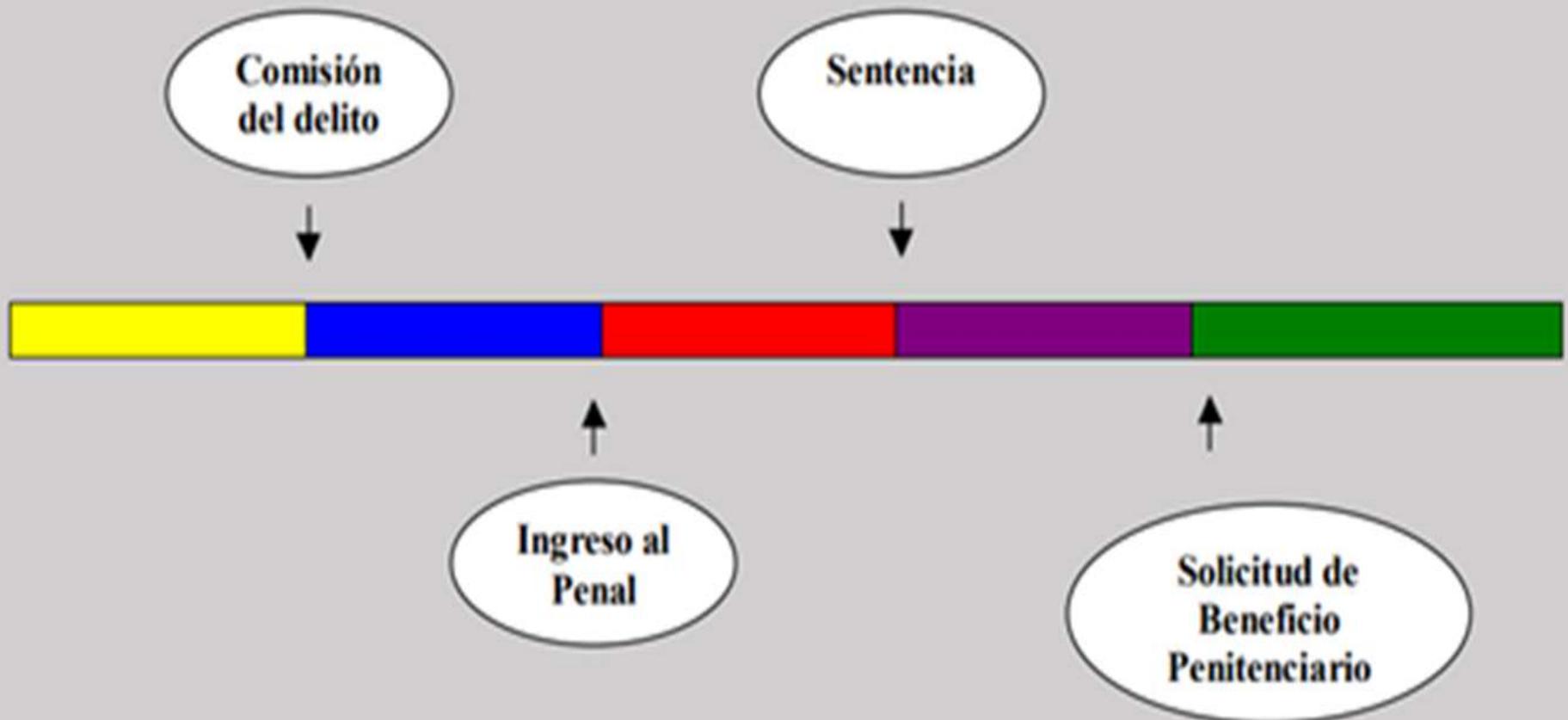
- Es aquella norma que se aplica a los hechos, situaciones y relaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, luego que termine su aplicación inmediata, aún este vigente una norma nueva.

## APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NORMA

- Es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia la norma, es decir, antes de su aplicación inmediata

# Posibles Momentos de la Aplicación de la Norma de Beneficios Penitenciarios

Acuerdo Plenario N° 8-2011



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

# RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS PENITENCIARIOS

## Artículo 103°

Las leyes se aplican a las situaciones y consecuencias jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia, siendo la única excepción la retroactividad penal benigna.

## Artículo 139° .11

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 11) “la aplicación de la ley mas favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”

# Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios



son verdaderos incentivos, porque están condicionados al cumplimiento de una serie de normas, requisitos y conductas para que su pena sea aminorada.

Es un derecho subjetivo del interno, aunque condicionado al cumplimiento de una serie de legalmente impuestos, de suerte que su concesión no procede automáticamente

# Fundamento jurídico 12

Recuérdese que las consecuencias de una relación jurídica, entendida, en palabras de Rubio Correa, como las diversas vinculaciones que existen entre dos o más situaciones jurídicas –atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho– interrelacionadas (así, por ejemplo, entre el penado y el Estado), son regidas desde la entrada en vigencia por la nueva ley. Es claro, además, que la situación o relación jurídica en sí misma –la condición de penado del interno, de un lado, y el régimen y el tratamiento penitenciario, que le corresponde constitucional y legalmente, de otro lado– no son alteradas por la norma; sino solo sus consecuencias [Rubio Correa, Marcial: Aplicación de la norma jurídica en el tiempo, Segunda edición aumentada, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2013, p. 34]. Desde esta perspectiva, las relaciones jurídicas penitenciarias se inician desde que el interno es condenado por sentencia firme –se rige por la ley vigente en ese momento–; luego, las consecuencias que de ellas se derivan, como regla básica del Ordenamiento, solo podrían ser alteradas o modificadas por la promulgación de una nueva norma jurídica. Salvo, claro está, en los supuestos de retroactividad benigna; lo que quiere decir, en este último supuesto, que si una norma de ejecución penal, penitenciaria concretamente, es promulgada con posterioridad, en un momento cualquiera, y resulta más beneficiosa para los internos-penados, esa norma se les aplica en lo que les beneficia –regulará situaciones del pasado, siempre que sea más conveniente

**Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116-PJ**

## Fundamento jurídico 14

- Es pertinente insistir, como criterio general, que el **Derecho de Ejecución Penal**, en tanto sector del Ordenamiento Jurídico, vinculado siempre al sistema penal, está integrado, a diferencia de los otros dos sectores que lo conforman: penal material y procesal penal, **por dos clases de normas: materiales y procesales**, ya sea que determinen, como postula De La Oliva, el qué de la decisión –en el primer caso– o el sí y el cómo de ella –en el segundo caso– [Derecho Procesal - Introducción, Segunda Edición, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2002, p. 118].
- Es indudable que si las normas modifican los presupuestos legales de los beneficios penitenciarios: **tiempo de privación efectiva de libertad para su concesión, requisitos básicos para su obtención y las reglas de excepción o de sus regímenes especiales, se estará ante normas materiales de ejecución penal**. Los ámbitos aludidos, desde luego, no toman como referencia el proceso ni el conjunto de actos y hechos que lo componen, –que es el elemento o dato que define la eficacia temporal de la norma procesal [Asencio Mellado, José María: Introducción al Derecho Procesal, Cuarta Edición, Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2008, p. 27]–

# Fundamento jurídico 18

Afirmar legalmente, bajo la expedición de precisas normas transitorias, los cánones en que se definirá el factor de aplicación temporal de una específica ley penitenciaria –de competencia legítima del Congreso–, en nada afecta otra consideración jurídico-constitucional, esta vez referida a la retroactividad o a la ultraactividad benigna de toda ley de ejecución penal. Las normas mencionadas en los párrafos 6° in fine a 8°, necesariamente, de efectuarse otras modificaciones con posterioridad a ellas más favorables al penado, imponen la aplicación de estas últimas normas.

# Fundamento jurídico 19

Desde este enfoque, y en clave de favorabilidad, aquellos que han solicitado beneficios penitenciarios y se les ha denegado por aplicar criterios distintos a las Leyes número 30101 y 30332, citando a su vez como fundamento la vigencia de las Leyes número 30054, 30068, 30076, 30077 y 30362, en tanto en cuanto coliden con lo dispuesto en el presente Acuerdo Plenario, tienen expedito su derecho para volver a incoar el procedimiento penitenciario correspondiente. Invocar, de parte del órgano jurisdiccional, el principio de preclusión o de cosa juzgada formal no es de recibo, por cuanto el principio constitucional de legalidad en la ejecución de las penas desarrollado legalmente por el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal- se impone con armonía con la justicia material y seguridad jurídica en cuanto valores superiores del ordenamiento jurídico.

# Fundamento Jurídico 20



Consta, obviamente, una diferencia entre el criterio general asumido: inicio de la ejecución material de la condena: fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, y el criterio específico admitido en las leyes número 30101, de 2 de noviembre de 2013, y 30332, de 6 de junio de 2015: momento de la comisión del delito. Tal divergencia temporal entre la fecha en que se comete el delito y la fecha en que adquiere firmeza una sentencia condenatoria, da lugar a que durante ese lapso de tiempo se dicte una ley sobre la materia –si y solo si tal norma asume el criterio general, y no el de las dos normas ya mencionadas– que puede, según el caso, flexibilizar o endurecer los beneficios penitenciarios.

# Fundamento jurídico 23

Es pertinente aclarar que la “igualdad ante la ley” es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales, cuya exigencia de justicia obliga al Estado a evitar que el penado no sufra una discriminación. Sin embargo, no se trata de un derecho autónomo ni absoluto, en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Si bien la Constitución promueve el trato igualitario de todas las personas, no descarta la posibilidad de aplicar un tratamiento diferenciado a sujetos y situaciones de facto que se encuentren amparados en una misma hipótesis, siempre y cuando exista una razón objetiva, suficiente y clara que lo justifique. En el presente caso, si bien a futuro puede configurarse una regulación normativa distinta entre la población penitenciaria –los penados, específicamente– respecto del goce de los beneficios penitenciarios, legislación que, por lo demás, ha evolucionado en el transcurso del tiempo; el establecimiento de esa diferenciación jurídica persigue no solo una finalidad legítima, en orden al régimen y tratamiento penitenciarios –la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139°.22 C.)–, sino también un reordenamiento de los beneficios penitenciarios, que permitan una administración más racional de los mismos.



MUCHAS

GRACIAS...